



221  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## FALLA DE ORIGEN

**EXEGESIS DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD  
DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA  
CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES EN  
LA LEY SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO  
DE MEXICO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A I**  
**RAUL MEDINA NOYOLA**



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EXCMO. DE LA PREGUNTA RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL  
DEL REGISTRO CIVIL EN LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS  
ILEGALES EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXCESO DE LA PREGUNTA RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL  
DEL REGISTRO CIVIL EN LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS  
FUEGALES EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

FALLA DE ORIGEN

**A LA U.N.A.M.**

**Porque fue mi segundo hogar,  
porque mis profesores contribuyeron  
con su granito de arena,  
para mi formación profesional.**

**A MIS MAESTROS:**

**Lic. René Archundia Díaz**

**Lic. Enriquez**

**Lic. Manuel Díaz Auriolos**

**Lic. Moisés Moreno Rivas**

**Lic. Lázaro Tenorio Godínez**

**A DIOS:**

Te doy las gracias,  
porque tu espíritu me hizo,  
me formó y me dio la inteligencia,  
para haber elegido el camino a seguir.

**A MIS PADRES:**

Por haberme dado una educación y  
haberme apoyado económicamente,  
para conseguir mi sueño.

**A MIS HERMANOS:**

Por haberme comprendido  
y soportado en los buenos  
y malos momentos.

EXIGENCIAS DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL  
DEL REGISTRO CIVIL EN LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS  
ILEGALES EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

I N D I C E

Prólogo.....	8
Introducción.....	10

CAPITULO PRIMERO  
LA RESPONSABILIDAD.

1.1.- Planteamiento.....	14
1.2.- Responsabilidad.....	15
1.3.- Culpabilidad.....	30
1.4.- Faltas y Sanciones.....	33
1.5.- Delitos.....	36
1.6.- Consideraciones del sustentante.....	39

CAPITULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE  
MATRIMONIOS ILEGALES.

2.1.- En el Código de Hammurabi.....	43
2.2.- En el Derecho Egipcio.....	44
2.3.- En el Derecho Hebreo.....	46
2.4.- En el Derecho Griego.....	49
2.5.- En el Derecho Romano.....	51
2.6.- En el Derecho Español.....	57
2.7.- En el Derecho Mexicano.....	59

---

### CAPITULO TERCERO

#### REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.-	Concepto de matrimonio.....	66
3.2.-	Requisitos para contraer matrimonio.....	69
3.2.1.-	Los elementos esenciales.....	70
3.2.2.-	Los elementos de validez.....	77
3.3.-	Impedimentos para contraer matrimonio.....	83
3.3.1.-	Impedimentos dirimentes.....	84
3.3.2.-	Impedimentos impeditivos.....	86
3.4.-	Causas de nulidad del matrimonio.....	90
3.5.-	Las oposiciones para la celebración del matrimonio.....	93
3.6.-	Matrimonios putativos e ilícitos.....	100

### CAPITULO CUARTO

#### ANALISIS DEL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.-	Definición del delito de matrimonios ilegales.....	107
4.1.1.-	Su ubicación en la ley Sustantiva Penal.....	108
4.1.2.-	Elementos del tipo.....	109
4.1.3.-	La conducta.....	110
4.1.4.-	Participación de los sujetos.....	112
4.1.5.-	Culpabilidad.....	114
4.1.6.-	Tentativa.....	114
4.1.7.-	Bien jurídico tutelado.....	116
4.1.8.-	Prescripción.....	116
4.2.-	El delito de matrimonios ilegales en otras legislaciones penales de la República Mexicana.....	121

---

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL SUSTENTANTE.

5.1.- Atribuciones y deberes del Oficial del Registro Civil.....	I26
5.2.- La figura subordinada del Oficial del Registro Civil en el ilícito penal en estudio.....	I43
CONCLUSIONES.....	I46
SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE.....	I51
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	I54
LEGISLACION CONSULTADA.....	I56

---

CAPITULO QUINTO  
CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL SUSTENTANTE.

5.1.- Atribuciones y deberes del Oficial del Registro Civil.....	I26
5.2.- La figura subordinada del Oficial del Registro Civil en el ilícito penal en estudio.....	I43
CONCLUSIONES.....	I46
SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE.....	I51
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	I54
LEGISLACION CONSULTADA.....	I56

---

## PROLOGO

Como persona y como abogado pienso que el Derecho, para -- que realmente pueda denominarse así, tiene que estar comprometido en el logro del bienestar de los hombres en su convivencia social. Para ello, el jurista debe dedicarse a la solución de los conflictos que pongan en peligro el cumplimiento de los fines naturales de individuos e instituciones en el ámbito familiar, social y jurídico.

Este trabajo de investigación de tesis viene a demostrar la tutela penal de la institución del matrimonio, y de la familia en el Estado de México.

Así pues, este estudio pone de relieve la importancia del Oficial del Registro Civil en la celebración de los matrimonios ilegales, que por el principio de la buena fe de la institución que representa, injustamente la ley penal lo responsabiliza sin prevenir que los contrayentes, testigos y demás cómplices de los mismos, son los enterados en cuanto a los impedimentos legales que tuvieran, dejando al servidor público indefenso por las deficiencias mismas de que adolecen nuestras leyes.

Es por ello, que al Oficial del Registro Civil en la prác-

tica de las primeras diligencias ante el Ministerio Público es el primero en ser requerido, interrogado y etiquetarlo como "in duciado o presunto responsable" cuando ignora los impedimentos legales de los contrayentes y que falsearon su declaración ante él.

Sirvan pues, estas palabras para entrar a un estudio que - poco o nada han escrito los doctrinarios en la materia: la presunta responsabilidad del Oficial del Registro Civil en la celebración de matrimonios ilegales en la Ley Sustantiva Penal del Estado de México.

---

## INTRODUCCION

Ubi societas, ibi ius: donde hay sociedad, hay derecho. Y donde hay derecho hay personas que se ocupan de crear normas jurídicas, aplicarlas y explicarlas. Se trata de funciones con -- tradición de siglos que en muchos aspectos han cambiado. Con -- raíces tan profundas y sólidas, la institución del matrimonio -- ha evolucionado, y hoy en día su normatización se caracteriza -- por la alta civilización cultural que hoy vivimos.

El Primer Capítulo de nuestro estudio lo dedicamos al examen de un verdadero arsenal terminológico de conceptos legales -- que indiferentemente expresan nuestras más variadas leyes, y -- que fue preciso desentrañarlas de cualquier confusión entre sí, con la finalidad de emplearlas adecuadamente.

El Segundo Capítulo, es tan sólo una visión panorámica de -- los antecedentes históricos de los matrimonios ilegales, que -- con toda justificación no existió, sino que se le equiparo con -- otros ilícitos como el adulterio o incesto, debido a que este -- delito es un recién llegado al elenco de ilícitos penales en -- nuestros instrumentos punitivos, y a la normatización evolucionada de la institución del matrimonio civil.

---

El Capítulo Tercero está dedicado al estudio de los requisitos e impedimentos de la celebración del matrimonio de conformidad con lo que establece la Ley Sustantiva Civil para el Estado de México, lo cual obliga a los contrayentes y al Oficial del Registro Civil ha observar determinados preceptos legales para su ejecución y validez jurídica.

El Capítulo Cuarto es un análisis del delito de matrimonios ilegales que prevé y sanciona la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México, en atención a las contravenciones hechas a lo que dispone el instrumento civil sustantivo; enfoque penal en el cual participan los contrayentes, testigos, Oficial del Registro Civil, autores intelectuales, instigadores, partícipes e incubridores. Además de revisar algunas legislaciones penales del país que lo tipifican.

El último Capítulo, lo dedicamos al examen jurídico del Oficial del Registro Civil y su actuación en la celebración de matrimonios ilegales, en atención que la ley penal le finca responsabilidad por su intervención; situación que examinamos y que proponemos sea modificada toda vez que se trata de un servidor público que da fe de las declaraciones de los contrayentes y testigos, más no se verifica su veracidad o falsedad.

---

**CAPITULO PRIMERO**  
**LA RESPONSABILIDAD.**

**CAPITULO PRIMERO**  
**LA RESPONSABILIDAD.**

- I.1.- Planteamiento.**
- I.2.- Responsabilidad.**
- I.3.- Culpabilidad.**
- I.4.- Faltas y sanciones.**
- I.5.- Delitos.**
- I.6.- Consideraciones del sustentante.**

## I.I.- PLANTEAMIENTO.

Resulta particularmente difícil encerrar el enorme campo - de la ciencia jurídica -y en especial nuestro tema- en las escasas páginas de este trabajo de investigación de tesis profesional, ya que contra lo que comúnmente se piensa, el conocimiento del Derecho es sumamente amplio y complejo, y cada vez se extiende más, si se toma en cuenta que tiene la pretensión de regular la conducta exterior humana, tanto individual como social.

Dentro del gran campo que comprende el Derecho, se encuentra un relevante sector ocupado por el llamado Derecho Penal, - entendiéndose por este concepto, como "el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social."(I)

El Derecho Penal cumple, por ello, una función sancionadora de la más alta importancia y viene a quedar constituido en - el más eficaz refuerzo del ordenamiento jurídico de nuestro país. Mediante él se procura obtener la observancia mínima de - las más importantes normas jurídicas, bajo la conminación de -- muy efectivas y severas sanciones. Por ello se ha calificado al Derecho Penal como la más enérgica de las reacciones jurídicas,

I.- Favón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1990. --- P. 17.

respecto de las más graves transgresiones a un régimen de derecho.

Justamente, el Derecho Penal se ocupa de las más graves -- transgresiones jurídicas, considerando para ellas las sanciones más enérgicas, y tiene como su objeto a los seres humanos que -- han delinquido o que están al borde de hacerlo, requiere de una indispensable moderación, por penetrar en los más trascendentales ámbitos concernientes al hombre y a la sociedad.

Así, esta rama autónoma del Derecho en general, cuenta con un lenguaje propio y científico a la vez, cuyo significado debe quedar bien definido para saberlo interpretar, razón por la --- cual en este capítulo examinamos una importante terminología -- que servira para fines de nuestra exposición.

## I.2.- RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad es un término que surge de la raíz lati na "RESPONDERE" , que significa "estar obligado".

Su significado desde un ángulo gramatical ha sido definido "como la obligación de reparar y satisfacer de los actos que al guien ejecuta o que otros hacen, en consecuencia de un delito, \_

de una culpa o de otra cosa legal."(2)

La responsabilidad es también el cargo y obligación moral que resulta para uno, del posible yerro en caso o asunto determinado.

Para efectos de nuestro estudio, nos interesa el concepto de responsabilidad desde el punto de vista jurídico. La doctrina jurídica mexicana es abundante al respecto. El maestro González de la Vega escribe lo siguiente: "...una persona responsable de un delito, no solamente tendrá la pena correspondiente al delito cometido, sino que está obligado a reparar los daños ocasionados por éste, pero sólo podrá exigirse responsabilidad, previa declaración de la existencia de un hecho punible."(3) El tratadista español Cuello Calón afirma que "la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado."(4) Otra definición que deseamos agregar y que en mi opinión es bastante acertada, es la del maestro Ignacio Villalobos que nos expresa: --- "...se usa el término de "responsabilidad" para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente antijurídico, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como "penalmente responsable" del delito que motiva el proceso

- 2.- Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa. 20a. edición. Madrid, 1972. P. 1247.
- 3.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 23a. edición. México, 1990. P. 12.
- 4.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. - 9a. edición. México, 1961. P. 359.

y señalando la pena que debe sufrir."(5)

Por nuestra parte, considero que es responsable aquel sujeto que teniendo las condiciones idóneas psicofísicas realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder penalmente por él.

Nuestro Código Penal para el Estado de México no define lo que es la responsabilidad; simple y llanamente en su numeral II señala qué personas son responsables de los delitos, todo ello "para eludir la engorrosa teoría -afirma el maestro Rivera Silva-, que en éste punto es sumamente intrincada y la cual no hace sino oscurecer nuestras ideas, podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene el individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción."(6)

Una vez fijado el concepto legal de responsabilidad, permítaseme abordar someramente otro concepto estrechamente vinculado con esta noción: la probable responsabilidad como elemento medular del auto de formal prisión.

Por lo que respecta a esta expresión, hay que considerar -

- 5.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1990. P. 289.
- 6.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1984. P. 163.

que muchos tratadistas y autores de obras de Derecho Penal escriben y hablan de "presunta responsabilidad"; otros de "posible responsabilidad" y "probable responsabilidad". Las leyes sustantivas y adjetivas penales tampoco utilizan una denominación uniforme; tenemos, por ejemplo, el artículo 297 del Código Penal para el Distrito Federal que alude a la "probable responsabilidad"; el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales utiliza el término "responsable", mientras que el artículo 19 Constitucional utiliza la expresión "probable". Lo más frecuente y común es que se utilice la expresión de "presunta responsabilidad" refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional, ya que conduce a meras suposiciones de elementos probatorios para constituir el delito.

En una interesante tesis jurisprudencial se vierte el contenido literal del artículo 19 Constitucional, refiriéndose a la "probable responsabilidad" del inculcado. Esta tesis textualmente dice lo siguiente: "El artículo 19 Constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a).- el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b).- las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar; c).- los datos que arroja la averiguación previa: como requisito de fondo que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable responsabi

lidad del inculpado."(7)

En definitiva, "la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

El término presunta responsabilidad es el que usan nuestros tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Sin embargo, debe recordarse.... que en este caso, - la palabra "presunta" no se identifica en la prueba presuncional y que por tanto, lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad, como dice nuestra Constitución."(8)

Así pues, de lo anteriormente expresado, se desprende que un elemento fundamental del procedimiento penal mexicano, asociado al régimen sustantivo, es la probable responsabilidad del inculpado, en atención de que "ésta se exige tanto para el libramiento de la orden de aprehensión (artículo 16 Constitucional) como para la expedición del auto de formal prisión (artículo 19 Constitucional). La condena, en cambio, requiere plena comprobación de la responsabilidad. Es común que la probable responsabilidad se vincule con las formas de autoría y participación delictivas que señala el artículo II del Código Penal para el Estado de México."(9)

7.- Semanario Judicial de la Federación. Tesis 45. P. 96.

8.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ob. Cit. PP. 164 y 165.

9.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. U.N.A.M. México, --- 1982. P. 39.

En este mismo orden de ideas, haremos referencia la responsabilidad de los servidores públicos. Primeramente, en los términos del artículo 108 Constitucional "...se reputarán como -- servidores a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda -- persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal."

Por tanto, el sólo hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en los órganos del Estado da la calidad de servidor público, ya sea que lo desempeñe como resultado de una elección, un nombramiento de carácter administrativo, un contrato laboral, un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o una designación de cualquier otra naturaleza.

Este es el avance que presenta nuestra legislación a partir de la reforma al Título IV de nuestra Constitución Federal que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1982, además de la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982; y que marcan el establecimiento de la

institución del "servidor público", por participar en el ejercicio de la función pública, sujetándolo a un régimen especial, a partir de una calidad especial y del establecimiento de un catálogo de obligaciones específicas que sólo son atribuibles a --- quien participa en el ejercicio de esa importante función

En el desarrollo de nuestra investigación, encontramos comentarios aislados emitidos por destacados tratadistas sobre la materia que han afirmado que el término "servidor público" es poco afortunado, en virtud de que con él se confunde la parte con el todo, ya que sólo podrían tener ese carácter los empleados de los servicios públicos, además de que indebidamente se incluyen en él a trabajadores que no participan en funciones públicas, como los obreros de empresas del Estado.

La realidad es que, como se expresa en la Exposición de Motivos de la reforma al Título IV Constitucional, con esta denominación se pretende incluir a todos los trabajadores del Estado por la idea de servicio que debe imperar en ellos, no por la Dependencia o Entidad en la que trabajan, además de que, aparte de la naturaleza de la función que realicen si participan en alguna actividad que el Estado haya asumido en razón del interés público, como es el caso de sus empresas industriales y comerciales, que forman parte de la Administración Pública Paraesta-

tal, quedarán incorporados al régimen especial de sujeción que impone el interés general.

En un sentido optimista y más positivo expresa el maestro Guillermo Haro que "por lo que hace a la introducción que hace la última reforma constitucional del término "servidor público" éste nos parece correcto, ya que engloba en su totalidad a toda persona que de una u otra forma desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública. Incluyendo inclusive a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, etcétera. Este término uniformador nos ayuda enormemente para referirnos con mayor precisión al universo de personas ligadas con las funciones del Estado." (10) Así, en definitiva, y tomado en consideración lo antes apuntado, el servidor público es toda persona que presta sus servicios al Estado.

Siguiendo las mismas ideas sobre la responsabilidad de los servidores públicos, comenta el tratadista Alvaro Bunster que "en la exposición de la iniciativa de reformas enviadas al Congreso de la Unión el día 2 de diciembre de 1982 se manifiesta que "las iniciativas de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política, al Código Penal, al Código Civil y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la

10.- Haro Belchez, Guillermo. La Reforma de la Función Pública en México. Instituto Nacional de Administración Pública. - Madrid, 1986. P. 213.

corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. La congruencia prevista entre estas iniciativas, permitirá a esta Representación Nacional disponer de elementos más amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se propone.

Este sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas, y la política y administrativa, que se regularían por esta iniciativa de la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional. "(II)

Así, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se integra por cuatro diferentes tipos de responsabilidades: penal, civil, política y administrativa, las dos primeras reguladas por las leyes de la materia correspondiente (Código Penal y Civil Federal); y las dos últimas reglamentadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A continuación haremos referencia a cada una de estas responsabilidades prescritas por mandato legal.

II.- Bunster, Alvaro. La Responsabilidad Penal del Servidor Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. P. 9.

## a).- Responsabilidad Penal.

Expresa la fracción II del artículo 109 Constitucional que "la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y..."; por lo que el Capítulo X del Código Penal Federal que comprende los artículos 212 al 224, se establecen once figuras ilícitas en las que el sujeto activo necesariamente deberá tener la calidad de servidor público, aunque el artículo 212 -- dispone en su parte final que "...se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetuación de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente."

El catálogo de estos delitos en orden son los siguientes: 1º.- Ejercicio indebido de servicio público; 2º.- Abuso de autoridad; 3º.- Coalición de servidores públicos; 4º.- Uso indebido de funciones; 5º.- Concusión; 6º.- Intimidación; 7º.- Ejercicio abusivo de funciones; 8º.- Tráfico de influencias; 9º.- Cohecho; 10º.- Peculado; y, 11º.- Enriquecimiento ilícito.

Para estos delitos se asignan penas de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el de-

## a).- Responsabilidad Penal.

Expresa la fracción II del artículo 109 Constitucional que "la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y..."; por lo que el Capítulo X del Código Penal Federal que comprende los artículos 212 al 224, se establecen once figuras ilícitas en las que el sujeto activo necesariamente deberá tener la calidad de servidor público, aunque el artículo 212 -- dispone en su parte final que "...se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetuación de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente."

El catálogo de estos delitos en orden son los siguientes: 1º.- Ejercicio indebido de servicio público; 2º.- Abuso de autoridad; 3º.- Coalición de servidores públicos; 4º.- Uso indebido de funciones; 5º.- Concusión; 6º.- Intimidación; 7º.- Ejercicio abusivo de funciones; 8º.- Tráfico de influencias; 9º.- Cohecho; 10º.- Peculado; y, 11º.- Enriquecimiento ilícito.

Para estos delitos se asignan penas de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el de-

---

comiso de bienes cuya legal procedencia no se logre demostrar o acreditar.

Ahora bien, en el caso de que algunos servidores públicos tengan la protección constitucional, anteriormente denominada "fuero", como requisito de procedencia para poder ser procesado, de acuerdo con lo establecido por los artículos I09, fracción - II y III constitucionales, así como el Capítulo III del Título II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será necesaria la declaratoria de procedencia que dicte la Honorable Cámara de Diputados.

b).- Responsabilidad Civil.

Solamente en el párrafo octavo del artículo III constitucional se menciona esta responsabilidad, la cual, según el texto, puede generarse a cargo de cualquier servidor público, y de será exigirse mediante demanda judicial. El párrafo de referencia literalmente dispone que: "En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."

La justificación "de la existencia de esta responsabilidad parte del principio de que "nadie tiene derecho de dañar a ---

otro", y se encuentra su base constitucional en los artículos - 10, 12, 13 y 27, que establecen la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la propiedad, al disponer que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución y que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales, y garantizar el derecho de propiedad privada, limitada sólo en -- los casos previstos en ella, y con las modalidades que dicte el interés público."(12)

Por consiguiente, si nadie está obligado a soportar un daño en detrimento de su persona o de su patrimonio, sin justa -- causa, cuando un servidor público cause un daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones, incurre en responsabilidad en los términos que señala el artículo 1910 del Código Civil Federal -- que dicta expresamente lo siguiente: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

También, conforme al artículo 1928 del Código Civil Federal, el Estado sólo es responsable de manera subsidiaria, ya -- que la responsabilidad directa es a cargo del servidor público -- como persona física, y no como órgano del Estado.

12.- Borja Martínez, Manuel. La Responsabilidad Civil de los -- Servidores Públicos. Revista Praxis. No. 60. I.N.A.P. México, 1984. P. 93.

En definitiva, si la responsabilidad civil se rige por lo dispuesto en el Código Civil Federal, y éste sólo establece de manera directa a cargo de los servidores públicos sin que estas disposiciones sean aplicables a las relaciones entre el Estado y aquéllos, necesariamente se concluye que la responsabilidad civil de los servidores públicos sólo se puede generar frente a los particulares.

c).- Responsabilidad Política.

En los términos de la fracción I del artículo IO9 constitucional, "...se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo IIO a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."

Los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad política, enunciados en el citado artículo IIO, son: "...los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamentos Administrativos, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órga-

---

no u órganos de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de justicia del -- Distrito Federal, los magistrados de Circuite y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos."

En razón de las características de los sujetos del juicio político observamos que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales. Por consiguiente, no todos los servidores públicos pueden incurrir en este tipo de responsabilidad.

Tratándose de los gobernadores de los Estados y de diputados y magistrados locales, su responsabilidad política a nivel federal se genera, además, por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, así como el indebido manejo de fondos y recursos federales, situación que será estudiada y resuelta por el Congreso Federal con carácter declarativo, a fin de que la legislatura local resuelva en definiti-

va.

Por último, agregamos la autorizada opinión del maestro -- Jorge Sayeg, que sobre el juicio político apunta lo siguiente: "...que no procediendo por la simple expresión de ideas, lleva consigo la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La denuncia pueda hacerla cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y es el caso en que el Congreso -- de la Unión realiza funciones judiciales al constituirse en --- Gran Jurado; la acusación corresponde a la Cámara de Diputados; y mediante audiencia del inculpado, será la Cámara de Senadores la que pronuncie la sentencia respectiva, siendo inatacable las resoluciones y declaraciones de ambas cámaras (de diputados y -- senadores)."(I3)

d).- Responsabilidad Administrativa.

La responsabilidad administrativa se encuentra prevista en los artículos 109, fracción I y, 113 constitucionales, y en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los -- Servidores Públicos. Este tipo de responsabilidad se establece -- para todos los servidores públicos, por actos u omisiones en -- los que incurran, y que afecten los principios de legalidad, --

I3.- Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. PP. 356 y - 357.

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece un catálogo de obligaciones - que sujeta a todo servidor público, con el fin de salvaguardar los principios antes citados, y cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, las cuales son: - I.- Apercibimiento privado o público; II.- Amonestación privada o pública; III.- Suspensión; IV.- Destitución del puesto; V.- Sanción económica; VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

### I.3.- LA CULPABILIDAD.

Previamente diremos que este elemento del delito tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Para el maestro argentino Jiménez de Asúa, la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (14) El profesor Cuello Calón afirma "que existe culpabilidad, cuando obrando sin -  
 14.- Jiménez de Asúa, Juis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. Argentina, 1954. P. 379.

intención se da una conducta antijurídica."(I5) Mientras que el tratadista mexicano Castellanos Tena afirma que "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con un acto."(I6)

Ahora bien, este tema, lo haremos sin abordar el arduo problema de las teorías de su definición y la ubicación sistemática de la culpabilidad, dato subjetivo del delito; conviene mencionar que sus formas dolosa y culposa, sus expresiones de manifestarse en el mundo jurídico.

La culpabilidad presenta dos formas básicas, que son el dolo o intención y la culpa o imprudencia.

El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral y psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

I5.- Cuello Galón, Eugenio. Derecho Penal. Ob. Cit. 367.

I6.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México, 1991. P. 232.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

El Código Penal para el Estado de México no descrimina la preterintencionalidad, pues es, cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. Así, las formas de culpabilidad antes enunciadas están plasmadas en el artículo 70., del mismo ordenamiento jurídico-penal.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento culpabilidad. Al respecto dice el maestro Jiménez de Asúa que "consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche." (17)

17.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ob. Cit. P. 418.

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

El artículo 67 del vigente Código Penal para el Estado de México se refiere al error, entendiéndolo por este concepto, como el falso conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que de ella tiene el sujeto, así pues, dispone, por último, dicho numeral lo siguiente: "En caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad la correspondiente al delito que se quiso cometer."

#### I.4.- FALTAS Y SANCIONES.

La doctrina jurídica es bastante clara en cuanto al concepto de lo que debemos entender por falta, así, por ejemplo, el tratadista argentino Raúl Goldstein afirma que faltas "son las acciones y omisiones voluntarias reprimidas por la ley, de me-

nor cuantía, y que tienen su fuente en la ley, las ordenanzas municipales, los ordenamientos policiales o reglamentaciones administrativas."(18) El maestro Rafael De Pina en forma más sencilla y precisa nos señala que falta "es la infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente."(19)

De lo anterior podemos concluir que las faltas son infracciones a las que la ley señala penas leves. Por lo tanto para saber si una infracción constituye delito o falta, bastará con examinar la lista de delitos y penas establecidos en el Código Penal para el Estado de México, y si se encuentran entre las -- que se clasifican como graves el hecho constituirá delito, y se encuentra entre las leves integrará una falta.

Por otro lado, la sanción es nuevamente otra noción jurídica. Como sabemos, la norma jurídica, es tal, sólo cuando tiene una pretensión de imposición coactiva, irresistible al obligado, de tal suerte que su comportamiento y cumplimiento no puede dejarse a su arbitrio, ya que si determinada forma de conducta, es establecida como deber jurídica por una norma de derecho, -- ello implica que quiere garantizarse a todo trance su realización efectiva, incluso mediante una imposición inexorable si -- fuere preciso, de otra forma estaríamos en presencia de normas

18.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1962. P. 250.

19.- Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, 1981. P. 265.

de otra índole, pero nunca de normas jurídicas.

La impositividad característica de las normas jurídicas resulta desde el momento en que el deber jurídico, que ellas involucran, debe ser fielmente observado ya que la infracción de la conducta señalada o en él señalado constituye el supuesto del nacimiento de la sanción, en última instancia de aplicación --- coactiva.

Son innumerables las definiciones que sobre el concepto de sanción se han elaborado a luz de la doctrina jurídica, entre ellas esta la del maestro Pallares que afirma que la sanción jurídica "son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación al mismo."(20) Para el profesor Galindo Garfias, la sanción, "es el medio que el legislador adopta para lograr que la norma alcance efectivo cumplimiento."(21) Así, en otras palabras, entendemos que la sanción es una consecuencia de orden jurídico por el incumplimiento de un deber establecido por la propia Ley; o bien, como la reacción legal del Estado contra el ejercicio ilícito o por un evento imputable que deriva del comportamiento material de un individuo.

20.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 15a. edición. México, 1983. P. 716.

21.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1985. P. 35.

## I.5.- DELITOS.

El concepto elemental de delito ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético-social.

La palabra delito "deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del -- sendero señalado por la ley."(22) Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francisco Carrera, menciona que el delito es el abandono de una ley o la infracción a la -- misma.

El vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, define al delito en el primer párrafo del artículo 70., en los siguientes términos: Delito es el acto u omisión -- que sancionan las leyes penales." Este precepto consagra categóricamente el principio de legalidad, claramente recogido en el artículo 14 constitucional.

Dicha definición ha merecido severas críticas por parte de los tratadistas más especializados en la materia, y es así, que

22.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. P. 125.

dicha definición es tachada de formalista y tautológica, pero - constituye "un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que esta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida insitadamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta."(23)

Por consiguiente, nos corresponde explicar y afirmar, que los elementos de esta definición, claramente formalista y formulado con aspectos prácticos, se puede concluir en los siguientes razonamientos: en primer término es "un acto u omisión", es to es, una acción, que se traduce en una conducta humana, la cual va acompañada de una voluntad manifestada exteriormente -- por un movimiento de una determinada persona o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la propia ley penal (omisión).

En segundo término, "que esté sancionado por la ley penal", lo cual implica "la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a --

23.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. -- Editores Mexicanos, S.A. 4a. edición. México, 1973. P. 9.

ser únicamente actuaciones punibles."(24)

El vigente Código Penal para el Estado de México, no nos da una definición sobre lo que debe entenderse por delito, de esta manera solo consagra en su artículo 60., lo siguiente: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión." De lo anterior, se concluye que la Comisión Legislativa simplemente al no definir el delito, sencillamente lo clasifica por la conducta del sujeto activo.

En este mismo orden de ideas, la doctrina jurídica nacional, también cuenta con excelentes y autorizados tratadistas en la materia que exponen sus valiosos puntos de vista, como los que a continuación mencionamos:

a).- Para el penalista Arilla Bas, el delito es, "pues, esencialmente, una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena."(25)

b).- Para el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, el delito "es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amena-

24.- Valverde Ojeda, Octavio. Síntesis de Derecho Penal. ----- U.N.A.M. 5a. edición. México, 1983. P. 34.

25.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. -- Ob. Cit. P. 10.

ce, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede, así, fijarse con estos elementos."(26)

Estas definiciones, de igual manera, son aceptables, ya -- que por tendencia formal (inspiradas en la definición de delito contenida en el primer párrafo del artículo 7º. del Código Penal para el Distrito Federal), resulta una fórmula adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero incompleta - doctrinalmente, debido a que no es un concepto general y absoluto.

Por último, es importante vertir mi concepto sobre el delito, y éste es una conducta humana sancionada con penas aflictivas emanadas de la ley penal con el propósito de salvaguardar - los bienes jurídicos del individuo, la sociedad y el Estado mismo.

#### I.6.- CONSIDERACIONES DEL SUSTENTANTE.

Una vez examinados los conceptos jurídicos anotados con an telación, estamos en posibilidades de abordar más adelante el - análisis jurídico del delito de matrimonios ilegales, toda vez - que interviene el Oficial del Registro Civil como servidor pú--

26.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Dere-- cho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. - México, 1991. P. 222.

blico y como sujeto responsable penalmente en caso de incurrir\_ con su conducta y en ejercicio de sus funciones en la comisión\_ de algún ilícito previsto y sancionado por la ley. Así también, como las demás personas que intervienen en la celebración del ma trimonio ilegal.

---

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE**  
**MATRIMONIOS ILEGALES.**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE**  
**MATRIMONIOS ILEGALES.**

- 2.1.- En el Código de Hammurabi.
- 2.2.- En el Derecho Egipcio.
- 2.3.- En el Derecho Hebreo.
- 2.4.- En el Derecho Griego.
- 2.5.- En el Derecho Romano.
- 2.6.- En el Derecho Español.
- 2.7.- En el Derecho Mexicano.

## 2.I.- EN EL CODIGO DE HAMMURABI.

El Rey Hammurabi fue el sexto de la dinastía Amorita. Su reinado se extendió desde 2067 hasta 2025 a. de C. A él se debió la completa reorganización política, administrativa y jurídica que dio extraordinario impulso a la prosperidad del reino de Babilonia y que lo convirtió en el más potente Estado de Asia Occidental.

El Código de Hammurabi es un famoso cuerpo de leyes promulgadas por el rey babilonio del que deriva su nombre, fue hallado inscrito en una estela de diorita de unos 2, 40 metros de alto, excavada en Susa en 1902. Además de constituir una de las principales fuentes de conocimiento acerca de la civilización mesopotámica, es el conjunto de leyes más antiguo que se conoce. En la parte anterosuperior de la estela hay un bajorelieve que parece representar al propio rey Hammurabi recibiendo las leyes de manos de un dios (quizás Shamash). El texto redactado en lengua semítica, está distribuido en unas 50 columnas. En su origen las leyes inscritas debían ser unas 290, de las que están destruidas alrededor de 40. Esta laguna ha podido ser llenada parcialmente gracias al hallazgo en Nippur y en Nínive de otros fragmentos del código.

---

Este ordenamiento de normas legales además de contener disposiciones mercantiles, laborales y administrativas, etc..., -- "también reglamentaba delitos y penas a los mismos, de los más variados y severos, y que muy bien separaba del orden moral y religioso."(27)

En este mismo orden de ideas, el delito de matrimonios ilegales "se confunde en el mismo Código de Hammurabi con el delito de incesto y hasta con el de adulterio. En lo que se apoyaban los jueces era en el grado de parentesco entre los esposos. Una vez probado y si se había consumado el matrimonio por vía marital, el castigo era severísimo, y como pena era la privación de la vida de ambos sujetos."(28)

De lo anterior, y siguiendo las ideas del maestro español Morales Aragón, el matrimonio ilegal si era sancionado, pero no bajo esta figura jurídica que hoy en día conocemos, sino con otro muy distinto: el incesto.

## 2.2.- EN EL DERECHO EGIPCIO.

El Derecho Egipcio, contenido en los llamados "Libros Sagrados", estaba impregnado del sentido religioso, éste carácter dominaba la esfera política, económica, social y familiar de --

27.- Morales Aragón, José Luis. Reseña Histórica del Código de Hammurabi. Editorial Planeta. 5a. edición. Madrid. 1979. P. 60.

28.- Morales Aragón, José Luis. Ob. Cit. P. 121.

ese pueblo.

El país pertenece al Faraón, hijo de Ra, el sol, encarnación del dios halcón Horus. Se le rinde culto como a un dios, y los artistas lo representaban con atributos divinos: el halcón y el disco solar encerrado entre dos cuernos.

Su autoridad se ejerce por intermedio de los funcionarios, estrictamente jerarquizados, y reclutados entre los estribos o egipcios instruidos, y el ejército, mitad nacional y mitad mercenarios.

Los sacerdotes son todopoderosos en la sociedad egipcia -- por el prestigio mismo de su dignidad y por sus inmensas riquezas y poder influyente. Cada colegio estaba dirigido por un gran sacerdote.

En la celebración del matrimonio "el gran sacerdote fungía como funcionario para autorizar en forma religiosa y legal estas uniones, sólo él y nadie más, poseía tal autoridad."(29)

Son pocos los datos que la memoria histórica registra el derecho penal egipcio, sin embargo, "los matrimonios entre parientes y con impedimentos para ellos eran permitidos y hasta -

29.- Torres Valverde, Federico. Aspectos Sociales de la Cultura Egipcia. Ediciones Hoz. 2a. edición. Argentina, 1964. P. - 82.

bien vistos. Cabe advertir, que en algunas etapas históricas, - el matrimonio de esta índole, y en especial el incesto fue considerado como unión sexual común -en la época promiscua- y en - otras, incluso fue impuesta por la ley de sucesión al trono, co- mo sucedió en Egipto bajo los Hágidas o Ptolomeos."(30)

De lo anteriormente expresado, podemos considerar que el - delito de matrimonios ilegales era permitido bajo la autoriza- ción y complicidad de los sacerdotes, que poseían en su poder - toda la autoridad y control de las más diversas instituciones - que regulaban la vida social de este pueblo.

### 2.3.- EN EL DERECHO HEBREO.

Todo cuanto sabemos del Derecho Hebreo lo conocemos por -- sus libros sagrados, que forman la primera parte de la Biblia o Antiguo Testamento.

Su historia ofrece el especial interés de haber sido, en- tre todos los pueblos antiguos, los primeros en erigir la no- ción de un dios único, dueño absoluto, no de una ciudad o de un pueblo únicamente, sino de todo el universo, y en ser los prime- ros que fundaron una religión rigurosamente monoteísta. Tuvie- ron, además la originalidad de separar la religión de la moral.

30.- Torres Valverde, Federico. Aspectos Sociales de la Cultura Egipcia. Ob. Cit. P. III5.

La Biblia nos dice que Dios creó en seis días el cielo, la tierra, los mares, los astros, los animales y, finalmente, al hombre, Adán, colocado en el Paraíso terrenal con su compañera Eva, hecha con una de las costillas de aquél, comió del fruto prohibido y fue entonces el primer matrimonio de dudosa celebración que se conoció en la faz de la humanidad.

Nos comenta y enseña el maestro Salomón Cleimán que en Israel se formuló la monumental obra mosaica: La Biblia.

La Biblia es el libro de los libros que ha movido al mundo, como escribe Salomón Cleimán, un jurista argentino que la admira como el que más por su ascendencia judía, y que sobre el tema apunta lo siguiente: "Siglos después de haber cristalizado el Derecho en formas escritas, y de realizarse la codificación de todas las reglas de la actividad individual y social, la Biblia (conjunto de preceptos normativos escritos, de glosas y de hermenéutica a cargo de los exégetas) constituye un modelo de justicia, de moral religiosa y de ética que asombra y admira -- por la claridad, precisión y pureza con que todo se ha previsto y organizado en un rincón pequeño y humilde de la tierra, destinado a un reducido pueblo de agricultores y pastores, y también para los demás pueblos de aquella antigüedad, puesto que la Ley del Sinaí si bien era regalo para los habitantes de la Judea, -

involucraba a los demás que habitaban la Tierra.

Se ha dicho que los preceptos de la Biblia fueron dictados por Dios a Moisés, pero no es verdad. La Biblia fue producto de enseñanzas y tradiciones, transmitidas de generación en generación que el gran legislador Moisés recogió. En la Biblia se reproducen muchos principios del Código de Hammurabi. El Antiguo Testamento es uno de los documentos más importantes de la humanidad en su más amplio sentido."(31)

El Derecho Hebreo fue un derecho eminentemente religioso y moral, e influyo poderosamente en otras instituciones de orden jurídico.

El Antiguo Testamento prevee y legitima el matrimonio sin más requisitos que el acuerdo de voluntades entre los pretendientes y la presencia de un representante de Dios. Ahora bien, en cuanto al Derecho Penal Hebreo, "no era como muchos suponen, benévolo en sus penas, sino cruel y ejemplar tan solo para algunos delitos como el de traición al Estado, adulterio, robo, y falso testimonio. En cuanto a los demás delitos que pudieran contemplarse, como el estupro, el incesto, las lesiones, y otros, las penas consistían en penitencias u oraciones y trabajos forzados a favor de la casa de Dios.

31.- Gleimán, Salomón. Derecho Hebreo. Ediciones Delta. 5a. edición. Argentina, 1976. P. 14.

En cuanto al delito de incesto, las penas eran leves, como la separación de los cuerpos física y espiritualmente, además - de las penitencias que se le imponían....., probablemente existieron matrimonios prohibidos que se dieron, pero que nunca se descubrieron a tiempo, y por la pobre legislación penal no encontraban una tipificación como delito, por lo cual siempre que daban sin sanción; y si eran descubiertos oportunamente, se consideraba una relación incestuosa, tratábase del grado de parentesco que tuvieran, dispensable o no."(32)

Por consiguiente, podemos considerar que la celebración de matrimonios ilegales encontraba su encuadramiento ilícito en el delito de incesto.

#### 2.4.- EN EL DERECHO GRIEGO.

Las noticias históricas de este derecho son fragmentarias, imprecisas y frecuentemente escasas; sin embargo, se cuentan -- con algunos datos que nos ilustran.

Refugio Ross, escribe que "la celebración del matrimonio -- era una obligación moral y religiosa, y los requisitos eran tan escuetos que solo con la edad mínima requerida y el consentimiento de los padres de los contrayentes era más que suficiente

32.- Cleimón, Salomón. Derecho Hebreo. Ob. Cit. P. 21.

para la celebración....Existían impedimentos para ello, como -- las deformaciones físicas y el retraso mental, el parentesco di recto, la mala conducta moral, entre los más sobresalientes. El incesto era castigado con la pena de muerte, y lo podían come-- ter los hermanos, los medios hermanos, los primos, el suegro y la nuera, la suegra y el yerno, y los parientes políticos."(33) por estas noticias, el delito de incesto sancionado en el derecho griego, no nada más se toma en cuenta en parentesco consanguíneo, sino el civil y el llamado "político" para configurar y sancionar el incesto. y por consiguiente, la celebración de matrimonios ilegales era totalmente sancionado penalmente, sin em bargo, "si existieron matrimonios ilegales no reconocidos, es -- decir, uniones prohibidas pero no llevadas ante la fe religiosa ni a la luz de opinión pública, sino que estaban totalmente --- ocultas, y eran uniones incestuosas, e ilegales en otros casos, o con impedimentos en otros tantos."(34) Así pues, podemos concluir, que el delito de matrimonios ilegales se le equiparaba -- con el delito de incesto, y esas uniones ilícitas, por determinados impedimentos, si se consumían pero que estaban realizados bajo el más absoluto secreto de la religión y ley griega. y en caso contrario eran sancionados ambos sujetos con la pena de -- muerte.

33.- Ross, Refugio. La Sociedad Femenina en la Historia Universal. Revista No. 392. U.N.A.M. 4a. edición. México, 1986. P. 42.

34.- Ross, Refugio. Ob. Cit. PP. 50 y 51.

## 2.5.- EN EL DERECHO ROMANO.

Es incuestionable la trascendencia del conocimiento del derecho romano desde cualquier punto de vista, si tenemos en cuenta su influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro europeos, desde su recepción en el siglo XVI. Estas consideraciones nos explican la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, - que se manifiesta en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde sus orígenes, siguiendo un proceso evolutivo y de perfeccionamiento, para compenetrarnos de su espíritu y estar en aptitud de comprender su valor social y jurídico que heredó la humanidad.

La cultura jurídica contemporánea no es sólo obra de nosotros mismos, en gran medida la hemos recibido del derecho romano, del derecho de los pueblos germánicos y del derecho canónico, por lo que atañe al derecho privado; del pensamiento anglosajón americano y otras legislaciones en materia de derecho público.

No obstante lo anterior, el ingrediente romano en nuestro patrimonio jurídico presente es muy grande. Nuestro vocabulario, nuestro modo de pensar, nuestro concepto de la esencia y fun---

ción del derecho, nuestra concepción de la norma del derecho, - nuestras categorías jurídicas, etcétera, proceden en buena medida de las elaboraciones que realizó Roma a través de su Derecho.

En este orden de ideas, los doctrinarios más respetables - han afirmado que los romanos fueron unos gigantes en el Derecho Civil y unos pigmeos en el Derecho Penal, razón por la cual la gran mayoría de los tratadistas que investigan y escriben sobre la materia lo hacen en la esfera del derecho privado y muy escasamente sobre el derecho penal que reguló y sancionó muy pobremente conductas ilícitas.

Al respecto expresa categóricamente el maestro español de la Universidad de Madrid, José Maravall, que el "Derecho Público Romano, y en especial el Derecho Penal, ya no interesa como conjunto de normas y principios sobre el que se ha de construir un Derecho aplicable, sino que aparece como un sistema jurídico del pasado cuyo contenido se ha de reconstruir históricamente.

El Derecho Penal Romano vale ante todo como ejemplo para la formación del jurista en un conjunto de aspectos básicos; -- pues su normatización se ve empañada por la grandeza del Derecho Civil que elaboraron y cuyas normas aún siguen vigentes en diversas legislaciones latinoamericanas que recibieron los bene

ficios de la cultura jurídica romana."(35)

En base a lo anterior, llevaremos a cabo una somera visión panorámica sobre el matrimonio y sus impedimentos, para después encontrar alguna sanción penal a los matrimonios ilegales en el Derecho Romano.

En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle ciertos efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinadas consecuencias legales. En un principio no se requería de ninguna ceremonia ni de la intervención de un representante de la Ley para la constitución de las nupcias matrimoniales: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía totalmente un carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado civil, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio; desde la ceremonia de la confarreatio y la coemptio, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por usus.

35.- Maravall, José Juan. Introducción al Estudio del Derecho Romano. Universidad de Madrid. 2a. edición. España, 1965. P. 34.

En la vida de la mujer romana, la acompañan dos instituciones jurídicas inseparables, como es la mancipium, que consistía en la autoridad que puede ejercer un libre sobre otra persona libre; por ello, todo paterfamilias podía dar en mancipium a los hijos que estuviesen bajo su autoridad o bien a la mujer.

La otra era la manus, "que es la autoridad que se tenía sobre una mujer casada, la cual normalmente era ejercida por el marido, pero si ésta era una persona soltera, la ejercía la persona que tenía la patria potestad sobre ella; es decir, su padre.

En los primeros siglos de Roma, esta institución de la manus estuvo siempre ligada a la figura del matrimonio; siempre se llevaba a cabo conjuntamente con él, pero a partir de la legislación de las XII Tablas, éste podía celebrarse con manus o sin manus.

La manus se establecía mediante tres procedimientos distintos, a saber: el usus, la confarreatio y la coemptio.

El usus es el método más antiguo para establecer esta figura, y se adquiría por el simple transcurso del tiempo. Si el marido vivía ininterrumpidamente con su mujer durante un año, es-

te hecho le daba el derecho de ejercer la manus sobre ella.

La confarreatio era llevada a cabo única y exclusivamente por lo patricios. Consistía en una ceremonia de carácter religioso anexa al matrimonio, celebrándose siempre con grandes solemnidades y ante testigos.

La coemptio era la forma más usual entre los romanos para establecer la manus y consistía en una venta ficticia hecha por el paterfamilias al futuro marido, siempre y cuando se tratase de una mujer sujeta a patria potestad."(36)

De lo anterior se desprende que cualquiera que fuera el procedimiento para celebrar el matrimonio, la mujer entraba a formar parte de la familia del marido en calidad de hija de él.

Aunque existía un vacío en las solemnidades y formalidades en el matrimonio romano, si existían jurídicamente impedimentos para no contraer nupcias, y de ello escribe el tratadista francés Eugène Petit lo siguiente: " He aquí los principales impedimentos para no contraer matrimonio: a).- Parentesco.- En línea directa, es decir, entre parientes descendiendo unos de otros, el matrimonio está prohibido hasta lo infinito. Semejantes uniones están reprobadas por todas las legislaciones, pues violan -

36.- Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1987. PP. 94 y 95.

descaradamente la moral y el respeto debidos a los ascendientes; tanto que después de la ruptura de alguna adopción, el adoptante no puede casarse con la que fué hija adoptiva.

En línea colateral, es decir, entre parientes descendiendo de un mismo autor común, el matrimonio ésta prohibido únicamente entre hermano y hermana, y entre personas de las cuales alguna sea hermano o hermana de un ascendiente del otro; por ejemplo, entre tío y sobrina, tía y sobrino, pues los tíos y las tías tienen en algo la situación de padres y madres. Los primos hermanos pueden casarse, y estas uniones, desconocidas en un principio, se hicieron frecuentes al decir de Tácito. Más tarde fueron prohibidas por Teodosio el Grande.

b).- Afinidad. Se llama así al lazo que une cada esposo a los parientes del otro esposo. Entre afines, está prohibido hasta lo infinito el matrimonio en línea directa; en cambio en línea colateral, y desde Constantino, sólo hubo prohibiciones entre cuñado y cuñada, manteniendo Justiniano esta disposición.

c).- Otros impedimentos.- Desde el origen de Roma, el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos. También prohibieron el matrimonio entre los senadores y sus hijos, por una parte, y por la otra parte, los libertos y las personas que

ejercían alguna profesión deshonrosa."(37)

Sin embargo, revisando los textos publicados sobre el derecho romano, no encontramos la tipificación del delito de matrimonios ilegales, lo cual se justifica por no estar reglamentado debidamente las formalidades y las solemnidades del matrimonio como acto jurídico como hoy en día lo conocemos, pero podemos concluir que la sanción a esos impedimentos era la repudiación justificada de los contrayentes, y en grado de parentesco se le equiparaba con el delito de incesto.

#### 2.6.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En cuanto al Derecho Penal Español, es conveniente afirmar que el antecedente histórico del tema que nos ocupa es muy difícil de precisar, debido a que su historia misma está llena de cambios sociales y políticos. Lo mejor será recoger la palabra del tratadista español Federico Galo, que afirma magistralmente que los "escritores que hasta ahora han trazado un cuadro de -- conjunto de la historia del derecho penal español, lo han hecho casi exclusivamente a base de textos de carácter legal (códigos, recopilaciones, etcétera.), sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido de un modo parcial tan sólo. Hay que acudir de preferencia a las redacciones de de

37.- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. (Traducción al idioma español por D. José Fernández González). México, 1976. P. 108.

recho consuetudinario y sobre todo a los documentos llamados de aplicación del derecho, que reflejan la realidad de la vida jurídica. La multiplicidad de ordenamientos legales hace árida su apreciación, más vale acudir a leyes que sobresalieron y que -- más o menos tuvieron vigencia."(38)

Siguiendo las ideas del maestro Galo Sánchez, y con respecto al delito que examinamos desde su ángulo histórico, las legislaciones que someramente hacen referencia es el Fuero de Juzgo, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, que en resumen anotan lo siguiente: "Estas legislaciones estipulaban los matrimonios prohibidos, causas de ello era el no ser católico, el parentesco en cualquier grado, el no tener en algunos casos título de nobleza. No podían también contraer matrimonio, la mujer entuprada o violada con su agresor. El que tuviera enfermedades mentales. La sanción a esta clase de matrimonios prohibidos configuraba el delito de incesto, o en el mejor de los casos el de adulterio....Más sin embargo, podemos advertir, que la influencia del pensamiento católico es decisivo en la normatización de los delitos que se involucra la institución del matrimonio. Aunque con una verdadera deficiencia jurídica, el derecho español lo sanciona débilmente."(39)

Como observamos, el delito de matrimonios ilegales siempre

38.- Galo Sánchez, Federico. Historia Mínima del Derecho Penal-Español. Editorial Ariel. Madrid, 1982. P. 45.

39.- Galo Sánchez, Federico. Ob. Cit. PP. 70 y 71.

se le penalizo con las disposiciones del delito de incesto o de adulterio, razón por la cual, consideramos, que esta figura ilícita penal que examinamos no existió en el catálogo de delitos de la legislación penal española.

## 2.7.- EN EL DERECHO MEXICANO.

La historia del derecho mexicano es una disciplina que, -- por lo general, ha contado con pocos cultivadores. Si bien existen varias visiones de conjunto y obras monográficas de alto nivel académico, son muchos los temas que esperan todavía al investigador-historiador del derecho que se ocupe de ellos.

Así, muy pocos datos tenemos sobre el Derecho Precolonial, también llamado Prehispánico o Precortesiano que nos pudiera -- orientar para esclarecer el sistema jurídico-penal que rigió en esa época; pero indudablemente que debieron haber tenido leyes en materia de delitos y penas. Se llama Derecho Precortesiano -- "a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señores mencionados (el azteca, el maya y el tarasco), sino también al de los demás grupos."(40) Por su importancia y transcendencia -- nos referimos al pueblo azteca.

40.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México, 1991. P. 40.

se le penalizo con las disposiciones del delito de incesto o de adulterio, razón por la cual, consideramos, que esta figura ilf cita penal que examinamos no existió en el catálogo de delitos de la legislación penal española.

## 2.7.- EN EL DERECHO MEXICANO.

La historia del derecho mexicano es una disciplina que, -- por lo general, ha contado con pocos cultivadores. Si bien existen varias visiones de conjunto y obras monográficas de alto nivel académico, son muchos los temas que esperan todavía al in-vestigador-historiador del derecho que se ocupe de ellos.

Así, muy pocos datos tenemos sobre el Derecho Precolonial, también llamado Prehispánico o Precortesiano que nos pudiera -- orientar para esclarecer el sistema jurídico-penal que rigió en esa época; pero indudablemente que debieron haber tenido leyes en materia de delitos y penas. Se llama Derecho Precortesiano -- "a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados (el azteca, el maya y el tarasco), sino también al de los demás grupos."(40) Por su importancia y transcendencia -- nos referimos al pueblo azteca.

40.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México, 1991. P. 40.

El antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de su sistema jurídico en todos sus ámbitos; elemento común de todos los pueblos conquistadores que ejercen el poder para adquirir todo el poder omnímoto, haciéndose obedecer por el temor. No obstante, en el derecho penal y civil azteca encontramos instituciones de un verdadero valor jurídico. Comenzaremos a referirnos primeramente al matrimonio y sus impedimentos, y luego a su posible tipificación del delito que nos ocupa.

La base de la familia azteca "era el matrimonio al que se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso; carecía de toda validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual. No se daba injerencia en la ceremonia ni a los representantes del poder público, ni a los sacerdotes o ministros; en sus solemnidades intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes."(41) Esto hace suponer, que al no existir un representante del poder público existieron infinidad de anomalías en lo referente a la calidad de los contrayentes, debido principalmente a la dispensa de algún impedimento acordado entre ellos.

Más sin embargo, "si existían impedimentos legales para -- que no se celebrara el matrimonio, como son los siguientes: se prohíben las relaciones entre parientes en línea recta, en lí-

41.- Bñez Salcedo, Oscar. Historia de la Vida Social de los Aztecas. 3a. edición. U.N.A.M. México, 1985. P. 59.

nea colateral igual, en la colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermana materna; por afinidad, entre padrastros y entenados y concubinas del padre con el hijo. Permite el matrimonio entre cuñados. Los cónyuges divorciados no podían volver a contraer matrimonio entre sí, so pena de muerte; la razón de ello permanece inquietamente oscura."(42) Estos impedimentos se caracterizan con más agudeza en el parentesco consanguíneo y por afinidad, aunque con alguna excepción en este último como en el caso de los cuñados. Y tal parece que su desecato producía la pena de muerte.

Para la historia de México el siglo XVI es de la conquista. Con ese nombre se engloba tanto el hecho militar mismo como el largo período de acomodo que no sin violencias produjo una nueva situación: la Colonia.

Indiscutiblemente, que las instituciones del Derecho Precolombino desapareció por completo, teniendo como leyes las de España que tomaron carta de naturalización en poco tiempo en el Nuevo Mundo. Por consiguiente, operaron las Leyes de Fuero de Juzgo, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación y otras de más o menos importancia. De lo cual no hay mucho que decir, de conformidad con lo investigado respecto al derecho penal español.

42.- Hdez Salcedo, Oscar. Ob. Cit. Pp. 63 y 64.

Después de este período, surgió el México Independiente el día 22 de septiembre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del Ejército Trigarante. Sin embargo, hay que destacar, que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era fácil organizarse de la noche a la mañana en su esfera jurídica-penal y en otras tantas, pues aún habían muchos problemas por resolver.

Fue así como continuaron en vigencia las principales legislaciones de uso en España. De tal manera, que la innovación en esta materia estaba aún naciente.

No es sino a finales de este período, cuando surgen los Códigos Civiles 1870 y 1884, de corte francés y español, que dan un paso importante a nuestra historia en el marco jurídico. Ambos cuerpos legales consideraron el matrimonio como un contrato civil. Y a su vez, dictan disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, que en resumen son la falta de edad en los interesados, la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, el error en la persona, el parentesco de consanguinidad o de afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias.

En los mismos términos aparecen estos impedimentos legales

---

en la Ley Sobre Relaciones Familiares promulgada en 1917 por --  
Don Venustiano Carranza.

Por lo que respecta al delito de matrimonios ilegales, al\_  
revisar el catálogo de delitos y penas contenidas en el Código\_  
Penal de 1870, 1929 y 1930, no encontramos disposición alguna -  
nobre este ilícito penal. Por lo cual, si hoy en día se encuen-  
tra tipificado en algunos códigos penales del país, se debe pr  
mordialmente a los elementos del tipo que presenta este delito,  
y que no es más que producto de la civilización humana, de la -  
evolución misma del derecho y de la protección de la institu --  
ción del matrimonio .

---

**CAPITULO TERCERO**  
**REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN**  
**LA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

**CAPITULO TERCERO**  
**REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN**  
**LA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

- 3.1.- Concepto de matrimonio.
- 3.2.- Requisitos para contraer matrimonio.
  - 3.2.1.- Los elementos esenciales.
  - 3.2.2.- Los elementos de validez.
- 3.3.- Impedimentos para contraer matrimonio.
  - 3.3.1.- Impedimentos dirimentes.
  - 3.3.2.- Impedimentos impeditivos.
- 3.4.- Causas de nulidad del matrimonio.
- 3.5.- Las oposiciones para la celebración del matrimonio.
- 3.6.- Matrimonios putativos e ilícitos.

### 3.I.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En cuanto al concepto de matrimonio, nos encontramos con la dificultad de encontrar un concepto totalitario y válido, -- porque varía en el tiempo y en el espacio, así como en los instrumentos legales; esto es debido principalmente a los criterios doctrinales y legislativos que ponen el acento específico en los diversos aspectos que encierra esta figura en examen.

Así pues, corresponde revisar los textos jurídicos y las autorizadas opiniones de los tratadistas mexicanos para de este modo, ensayar un concepto de matrimonio.

Expresa el artículo 130, tercer párrafo de la vigente Constitución Federal que: "El matrimonio es un contrato civil." --- Mientras que el artículo 131 del Código Civil para el Estado de México expresa que: "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente." Otro concepto excelente y acorde a la evolución misma del derecho, la encontramos en los numerales 69 y 70 del Anteproyecto del Código Familiar para el Distrito Federal que expresa lo siguiente: "El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con

---

### 3.1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En cuanto al concepto de matrimonio, nos encontramos con la dificultad de encontrar un concepto totalitario y válido, -- porque varía en el tiempo y en el espacio, así como en los instrumentos legales; esto es debido principalmente a los criterios doctrinales y legislativos que ponen el acento específico en los diversos aspectos que encierra esta figura en examen.

Así pues, corresponde revisar los textos jurídicos y las autorizadas opiniones de los tratadistas mexicanos para de este modo, enseyar un concepto de matrimonio.

Expresa el artículo 130, tercer párrafo de la vigente Constitución Federal que: "El matrimonio es un contrato civil." --- Mientras que el artículo 131 del Código Civil para el Estado de México expresa que: "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente." Otro concepto excelente y --- acorde a la evolución misma del derecho, la encontramos en los numerales 69 y 70 del Anteproyecto del Código Familiar para el Distrito Federal que expresa lo siguiente: "El matrimonio es --- una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con ---

---

igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento y estabilidad de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable." (artículo 69); así también: "El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional: I.- Es un acto solemne porque para su existencia, la voluntad de los consortes debe manifestarse, ante el Oficial del Registro Civil; II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes; III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia." (artículo 70). Este concepto de matrimonio plasmado en el citado anteproyecto es obra de un grupo de respetados y autorizados tratadistas en materia de derecho familiar, como el Dr. Julián Gutiérrez Fuentesvi-  
 lla, Lic. Ernesto Gutiérrez y González, Lic. Jorge Sánchez Cor-  
 dero, Dr. Raúl Ortiz Urquidi y Lic. José M<sup>a</sup>. Cajica Jr., todos-  
 ellos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
 de la U.N.A.M.

La doctrina jurídica mexicana ha elaborado excelentes conceptos sobre el matrimonio, como la expresada por el maestro César Augusto Osorio que afirma: "Jurídicamente, el matrimonio es la unión formal, solemne, conforme a las disposiciones legales correspondientes, de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con propósitos de convivencia permanente y para

el cumplimiento de determinados fines."(43) Así, para el maestro Edgardo Peniche, el matrimonio "es un contrato bilateral y solemne; bilateral, porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solemne, porque debe efectuarse con todos los requisitos y forma que establece el Código Civil vigente."(44) Por último, destaca la opinión del tratadista Rafael de Pina, que afirma que el matrimonio "puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."(45)

Como observamos, de los conceptos doctrinales anotados, se acepta que es un contrato bilateral y solemne, con las implicaciones que se derivan de la propia legislación civil en cuanto a los derechos y obligaciones y los fines de la especie humana.

En mi opinión, para atender al difícil problema de elaborar un concepto del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica jurídicamente dos acepciones: 1o.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en lugar y tiempo determinado, ante un servidor público que el propio Estado designa para realizarla (Oficial del Registro Civil);

- 43.- Osorio y Nieto, César Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. P. 253.
- 44.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición. México, 1982. P. 107.
- 45.- Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1981. P. 314.

2º.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales, éste puede definirse como el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el Estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda mutua. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, que es la base de la sociedad.

Se trata de un acto jurídico porque su realización requiere de la voluntad de las partes, y es solemne en virtud de ser necesaria la declaración formal del Estado, sin la cual la unión legal no puede existir.

### 3.2.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Como ya lo dejamos expresado, el matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos esenciales para que surja a la vida legal, y por elementos de validez para que sus

efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Por consiguiente, podemos definir "los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley."(46)

La doctrina jurídica ha sido bastante clara en cuanto al señalamiento de los elementos esenciales que lo integran, como es la voluntad, el objeto y las solemnidades. Mientras que los elementos de validez lo integran la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

En este orden de ideas, continuamos el examen de estos elementos para configurar jurídicamente el matrimonio.

### 3.2.1.- LOS ELEMENTOS ESENCIALES.

En cuanto a la voluntad "de celebrar el acto jurídico es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama con 46.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1980. P. - 277.

sentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querereres que se reúnen y constituyen una voluntad común."(47)

Así, el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere del consentimiento expreso de los futuros consortes. Esa manifestación de voluntades existe en un doble momento: Primero, cuando las personas que pretendan contraer nupcias presentan un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la cual expresan, sus nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio; que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; y que es su voluntad unirse en matrimonio. Así como las firmas de los solicitantes, todo ello de conformidad con el artículo 90 del Código Civil para el Estado de México; y el segundo momento, cuando en el acto mismo de la celebración de la boda, los pretendientes contestan "sí" a la pregunta del Oficial del Registro Civil en el sentido de que si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar.

El objeto del matrimonio requiere que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad de cualquiera de sus dos formas origina la inexistencia del acto jurídico.

47.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A. de C.V. 2a. edición. México, 1982. P. 55.

Relacionando "el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los -- cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda\_ recíproca, débito conyugal y auxilio espiritual. Asimismo, cuan\_ do existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con re- lación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general de estos actos."(48)

Así también, encontramos en el Código Civil para el Estado de México, ese objeto del matrimonio dentro de la esfera de los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y que en resumen - son los siguientes: los cónyuges están obligados a contribuir - cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera li- bre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos de común acuerdo (art. 148); Los cónyuges vivirán\_ juntos en el domicilio conyugal (art. 149); El marido debe dar\_ alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para - el sostenimiento del hogar; pero si la mujer desempeñara alguna 48.- Hojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo\_ I. Ob. Cit. P. 292.

profesión le corresponderá aportar la mitad de los gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica (art. 150); El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (art. 151); El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan (art. 153); Los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos (art. 154); Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia (art. 155); El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes propios (art. 158).

Además de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, cabe añadir como objeto del mismo los deberes conyugales que en nuestra opinión podemos resumir en las siguientes ideas:

1o.— La vida en común. Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que hará posible el cumplimiento de los demás deberes. Se trata de un deber en-

---



relacionado al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes.

El matrimonio es un acto jurídico solemne "y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente."(49) El Código Civil para el Estado de México expone en qué consiste la solemnidad en su numeral 95, segundo párrafo, que a letra señala: "Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

De conformidad con este precepto, el rito establecido por la ley para la celebración del matrimonio, es sencillo: pero debe ser observado rigurosamente. El Oficial del Registro Civil debe seguir escrupulosamente la secuencia que establece el mencionado precepto legal.

49.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1980. P. 488.

La solemnidad prescrita para el matrimonio como acto jurídico se manifiesta en armoniosa correspondencia con el interés de los contrayentes y el interés de la sociedad. La garantía de la validez del acto y de la estabilidad del vínculo conyugal -- que genera.

El segundo aspecto de la solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 96 de la ley civil, con nueve fracciones, de las cuales extraemos las siguientes fracciones, que a saber son: "I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;...VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;...El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o no en su caso, imprimirán sus huellas digitales. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes (último párrafo).

Por consiguiente, el acta de matrimonio debe contener precisamente los datos que menciona en manera detallada y expresa el artículo que es materia de este comentario.

El acta debe contener la mención pormenorizada de que tanto los contrayentes como el Oficial del Registro Civil, han dado cumplimiento a las disposiciones legales, que rigen la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Finalmente, de faltar algunos de estos elementos esenciales, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá -- producir los efectos correspondientes en la esfera del derecho.

### 3.2.2.- LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ.

En cuanto a la capacidad de las partes, ésta se entiende -- como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad se entiende en dos sentidos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera, la aptitud general de -- ser titular de derechos y obligaciones, y la segunda, la posibilidad de ejercer por si sólo sus derechos y contraer además --- obligaciones.

Por consiguiente, como el matrimonio es la forma regulada\_ por la ley civil de la relación sexual, y en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, esto es, la pubertad o lo que comúnmente se conoce o denomina "edad núbil".

---

Dicha regulación y capacidad la encontramos en el numeral 134 de la Ley Civil para el Estado de México que textualmente dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce."

En cuanto a los menores de edad, el artículo 135 resuelve esta cuestión al señalar que: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si viven ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

La ausencia de vicios de la voluntad constituye otro elemento de validez del matrimonio. Así, los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación o violencia y lesión. Pero en el matrimonio no se pueden dar todos estos vicios de la voluntad, únicamente operan dos: el error y la violencia. Someramente haremos su estudio.

---

Primeramente, en el error, opera el error de identidad. Lo cual consiste en contraer nupcias con persona distinta de aquella con la que se desea unir. En esta hipótesis, es mucho muy - difícil. Solamente encontramos situaciones verdaderamente excepcionales como en el caso de los gemelos, lo cual raya en historias fuera de la realidad. En razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error) ni la mala fe (disimulación del error).

La violencia, como segundo vicio de la voluntad solamente puede invocarse para solicitar la nulidad de matrimonio. La violencia puede ser genérica de todo acto jurídico, como lo establece el artículo 1648 del citado ordenamiento civil que a letra dice: "Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o -- amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

También existe otra forma particular de violencia propia del matrimonio, y que es conocida como rapto, y cuyo precepto - está recogido en el artículo 142, fracción VII, que señala: "La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimen-

---

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

to entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad." La razón de este precepto es salvaguardar la libertad física y psicológica de la mujer, para que libremente exprese su voluntad para contraer nupcias matrimoniales.

El rapto toma también un aspecto penal como delito, tal y como lo tipifica el artículo 270 del Código penal para el Estado de México que dice: "...al que se apodere de una persona, - por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena...., aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años." Dado el tono del delito de rapto, "el - apoderamiento supone una acción descompuesta en dos movimientos sucesivos y complementarios, a saber: a).- El apoderamiento propiamente dicho o toma de la persona; y, b).- La substracción o desplazamiento de la misma, o sea la actividad de llevársela segregándola del medio de su vida ordinaria, para ingresarla en - medio controlado por el raptor."(50) Así también, el rapto congtituye un impedimento para contraer matrimonio.

La licitud del matrimonio consiste fundamentalmente, en -- que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen -

50.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1989. P. 392.

impedimentos legales para llevarlo a cabo. Estos impedimentos -- para contraer matrimonio son ciertas circunstancias estableci-- das por la ley civil que traen consigo consecuencias jurídicas. En su oportunidad examinaremos el catálogo de impedimentos lega les.

Por último, haremos referencia a la forma. Si el acto jurí dico "es una manifestación exterior de voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad; es el conjunto de elemen tos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma. La forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del ac to jurídico. En resumen, la forma únicamente es requisito de va lidez del acto; su falta no impide que éste sea creado, consti tuido, pero es causa de nulidad."(51)

Dichas formalidades en la celebración del matrimonio las - encontramos en el numeral 90 que ya hemos citado; además, como señala el numeral 91, "al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I.- El acta de nacimiento de los pre-- tendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es ma-- yor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; II.- La cong tancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio\_ 51.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ob. Cit. - P. 85.

se celebre, las personas a que se refieren los artículos I35, - I36 y I37; III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria; V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio; VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo."

De este precepto sobresalen los siguientes comentarios: 1o. Esta disposición es complementaria del artículo anterior e impone a los pretendientes la obligación de acompañar a su solicitud los documentos probatorios de la veracidad de lo declarado por ellos conforme al precepto anterior; 2o.- Por lo que se refiere a la falta de impedimentos para contraer matrimonio se requiere la declaración de dos testigos que conozcan a cada uno de los contrayentes a quienes les conste que éstos no tienen im

---

pedimento legal para casarse. Puede admitirse la declaración de cuatro testigos, dos por cada uno de los pretendientes; y, 3o.- Con esta misma finalidad probatoria, debe acompañarse un certificado de salud suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que ninguno de los pretendientes padece enfermedad alguna que sea impedimento legal para contraer matrimonio.

Una vez cumplidos los requisitos previos, el numeral 94 ordena finalmente que: "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil." La fijación de un plazo breve, como es el término de ocho días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para la celebración del matrimonio, - ha sido necesaria porque debe suponerse que en tanto corto tiempo permanecen las mismas circunstancias a que se refiere la propia solicitud. Así pues, es cierto que la fijación del plazo antes dicho, no impide que el matrimonio pueda celebrarse válidamente con posterioridad.

### 3.3.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La falta de los elementos esenciales o de validez del matrimonio, impiden que pueda celebrarse válidamente. Por tal razón

---

zón se prohíbe estrictamente a los Oficiales del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas circunstancias.

A estas prohibiciones o "impedimentos" como las denomina - la ley civil, se les agrupa en dos clases: "los impedimentos dirimentes que son aquellos que originan la nulidad del matrimo--nio, en tanto que los impeditentes no afectan su validez, pero - motivan determinadas consecuencias."(52) O bien, puede afirmarse que los impedimentos dirimentes "son aquellos que producen - la invalidez del matrimonio...., o simplemente producen la ili-citud del matrimonio, si éste se celebra, pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa."(53)

### 3.3.I.- IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los impedimentos dirimentes los encontramos en el artículo 142 de la Ley Civil vigente de la entidad, que textualmente se-ñala lo siguiente: "Son impedimentos para celebrar el contrato\_ de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez - en sus respectivos casos; III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, as--cendente o descendente. En línea colateral igual, el impedi-

52.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ob. Cit. P. 300.

53.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. Cit. PP. 500 y 501.

to se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras, ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; VIII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias; IX.- El idiotismo y la imbecilidad; X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

La totalidad de los impedimentos que enumera este artículo pueden considerarse dirimentes, y su explicación resulta obvia, restándonos únicamente dejar bien claro que los impedimentos di

rimentos, vicia de nulidad el matrimonio; el impediente, como - más adelante veremos, no lo anula, es una causa para que el Ofi - cial del Registro Civil se abstenga de celebrarlo bajo su más - estricta responsabilidad.

### 3.3.2.- IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

Como ha quedado anotado, los impedimentos impedientes, son aquellas prohibiciones establecidas por la ley civil que para - celebrar nupcias han sido debidamente establecidas pero que no - producen la nulidad del acto jurídico, pero si su ilicitud.

La legislación civil reprueba estos matrimonios a pesar de que se celebren, y no producen los mismos efectos que los impe - dimentos dirimentes.

Los impedimentos impedientes están plasmados en el artícu - lo 250 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: "Es ilícito pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha - contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que - sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la - previa dispensa que requiere el artículo 145, y cuando se cele - bre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artí - culos 144 y 272."

---

En cuanto a la fracción I, tiene estrecha relación con el artículo I43 del mismo ordenamiento jurídico-civil que dice: -- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o -- sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción." En virtud del acto jurídico entre el adoptante y el adoptado, impide la celebración del matrimonio, para ello es necesario el tramite judicial ante la autoridad competente para que desaparezca y de este modo puedan contraer nupcias matrimoniales.

La fracción II, hace referencia al artículo I45, que señala lo siguiente: "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor." Además dice el numeral I44 --- que: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere luz a un hijo. En los casos de nulidad o divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación." Por último, expresa el artículo - 272 que: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que

---

En cuanto a la fracción I, tiene estrecha relación con el artículo I43 del mismo ordenamiento jurídico-civil que dice: -- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o -- sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción." En virtud del acto jurídico entre el adoptante y el adoptado, impide la celebración del matrimonio, para ello es necesario el trámite judicial ante la autoridad competente para que desaparezca y de este modo puedan contraer nupcias matrimoniales.

La fracción II, hace referencia al artículo I45, que señala lo siguiente: "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor." Además dice el numeral I44 --- que: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere luz a un hijo. En los casos de nulidad o divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación." Por último, expresa el artículo - 272 que: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que

---

se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

De los impedimentos impedientes señalados en la legislación civil previamente anotados, concluimos lo siguiente: de estos impedimentos únicamente son dispensables la falta de edad mínima y el parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado (tíos y sobrinos). El primero produce nulidad que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, excepto cuando haya habido hijos, o el cónyuge menor haya llegado a la mayoría de edad sin haber intentado la acción de nulidad; el segundo, es susceptible de dispensa; la autorización legal debe solicitarse ante autoridad competente (Juez de lo Civil). Si se efectúa el matrimonio sin la debida autorización, ni la misma se solicita con posterioridad para convalidarlo, será un matrimonio ilícito, pero no nulo.

En cuanto al vínculo tutelar, el tutor por ninguna causa debe contraer nupcias con la persona que está sujeta a su tutela sin obtener previamente autorización legal, la cual no se otorgará sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la misma. En este caso el Juez debe nombrar tutor interino que mane-

je y administre los bienes mientras se obtiene la dispensa requerida. Este precepto protege al incapacitado sujeto a tutela, del posible matrimonio interesado del tutor.

El plazo de divorcio o de espera de trescientos días que la ley civil impone a la mujer divorciada, es con la finalidad de evitar la confusión de la paternidad.

El plazo de espera por causa de divorcio es de dos años, y por mutuo consentimiento es de un año. Si no respetan los plazos legales, el subsiguiente matrimonio será válido, aunque calificado de ilícito.

De lo anterior se desprende, que el matrimonio se dice ilícito cuando se celebra a pesar de que falte alguno de aquellos requisitos, que cuando son omitidos no producen la nulidad del acto. El matrimonio es válido aunque la ilicitud de su celebración da lugar a la aplicación de sanciones; el matrimonio ilícito es un matrimonio irregular que denota la idea de reprobación jurídica por haber omitido ciertos requisitos que se exige para su celebración.

---

### 3.4.- CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Los doctrinarios en la materia han manifestado que la nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo conyugal en vida de los consortes, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de contraer nupcias.

Las causas de nulidad se encuentran debidamente establecidas en el artículo 22I del Código Civil para el Estado de México que señala lo siguiente: "Son causas de nulidad de un matrimonio: I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo I42; III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 90, 93, 95 y 96."

Este numeral establece cuáles son las causas que producen la nulidad del matrimonio. En él se encuentran mencionados los casos en que aunque se haya celebrado el matrimonio, no se producirán los efectos que los contrayentes pretenden o no se producirán en la medida que normalmente ese acto jurídico los produce.

---

Tres son las causas de nulidad del matrimonio a las que se refiere el citado numeral: el error en la persona, la presencia de alguno de los impedimentos dirimentes, y la falta de formalidades en el acto de su celebración.

Ahora bien, el derecho familiar mexicano en apoyo a respetables opiniones de distinguidos tratadistas, ha sostenido que "en la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta - que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado. En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, -- confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada. Podemos sostener que en el derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos." (54)

Por consiguiente, la doctrina jurídica distingue dos clases de nulidades: la nulidad relativa y la nulidad absoluta.

Las causas de nulidad relativa las podemos enumerar de conformidad con lo establecido en la ley civil, y que son las si--

54.- Roquina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ob. Cit. P. 308.

güentes: a).- El error en la persona; b).- La violencia; c).- La falta de capacidad por minoría de edad; d).- La falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio; e).- La falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejercen la patria potestad, en el caso de los menores de edad; f).- La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis y demás enfermedades contagiosas e incurables; g).- La relación de parentesco entre adoptante y adoptada; h).- La tentativa de homicidio u homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio; -- i).- Adulterio; j).- Idiotismo e imbecilidad. En todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible, y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona interesada.

Las dos únicas causas que originan la nulidad absoluta son; el incesto y la bigamia. El primero, en razón al parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos y medios hermanos. Contraer matrimonio con este impedimento, además de que este acto origina una causa de nulidad absoluta, también configura el delito de incesto, ilícito previsto y sancionado por el vigente Código Penal para el Estado de México, cuyo artículo 227 dispone que: "Se impondrán de tres a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los

ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La pena aplicada a estos últimos será de uno a tres años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso del incesto entre hermanos." La razón de esta causa de impedimento así como su tipificación de este delito es la conservación biológica de la especie humana.

La segunda que es el matrimonio subsistente, produce la nulidad absoluta y puede también constituir el delito de bigamia para él o los consortes que actúen de mala fe. El Código Penal citado dispone en su numeral 222 que: "Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales. Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrase con conocimiento del vínculo anterior." La razón de la configuración de la bigamia como causa de nulidad del matrimonio y como delito es la conservación de la familia monogámica.

### 3.5.- LAS OPOSICIONES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Siguiendo la tradición del derecho positivo mexicano, "al matrimonio debe rodeársele de publicidad, con el objeto de que

---

los terceros puedan hacer llegar hacer al Oficial del Registro Civil, el conocimiento de alguna causa que impida su celebración nupcial."(55)

La Ley Sustantiva Civil hace referencia a ello en sus diferentes numerales, razón por la cual citamos y examinamos a la vez.

Dice el artículo 97 de la ley civil que: "Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 91, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar como padres o tutores de los pretendientes."

Este precepto establece una sanción penal para el caso de violación de las normas legales que contienen las reglas aplicables a la sucesión de actos para la celebración del matrimonio. Para ese efecto, el Oficial del Registro Civil debe consignar al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal, a los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, a

55.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. Cit. P. 509.

los testigos cuando dolosamente afirmen la existencia de un hecho inexacto, a los médicos que expidan un certificado que sea engañoso sobre la salud de uno de los pretendientes o de ambos, si el padecimiento ocultado por el médico es causa de impedimento para el matrimonio, o a las personas que se hagan pasar falsamente por padres o tutores del menor que pretenda contraer matrimonio.

Expresa el numeral 98 que: "El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al juez de primera instancia que corresponda para que con audiencia de los pretendientes, el denunciante y el Ministerio Público, haga la calificación del impedimento."

Este precepto autoriza al Oficial del Registro Civil para que por sí mismo o por haber recibido alguna denuncia, obtenga datos que le hagan presumir la existencia de algún impedimento para la celebración del matrimonio; deberá levantar un acta an-

te dos testigos haciendo constar la información en que fundó su presunción del impedimento y en su caso el nombre del denunciante, insertando literalmente la denuncia presentada. La acta deberá ser firmada por todos los que en ella intervienen, a saber: el Oficial del Registro Civil, los testigos y el denunciante, - en su caso. La autoridad competente para calificar el impedimento, es el juez de primera instancia.

Preceptúa el artículo 99 que: "Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona bajo protesta de decir verdad. Las que sean falsas sujetarán al denunciante a las sanciones que señala el Código Penal, a los falsos declarantes.

Si se declara no haber impedimento el denunciante de mala fe, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios."

Los doctrinarios en la materia estiman acertadamente que - en este precepto legal se concede acción popular para denunciar cualquier impedimento para la celebración de un determinado matrimonio. Así también, si resulta falsa la denuncia, el denunciante quedará sujeto a las sanciones penales que impone el Código Penal por el delito de falso testimonio tipificado en su artículo 157.

---

Expresa el artículo 100 que: "Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida el impedimento, cause ejecutoria."

El Oficial del Registro Civil, antes de remitir la denuncia de algún impedimento al juez de primera instancia, deberá dar a conocer a los pretendientes el hecho denunciado o el que conoce por cualquier medio. Deberá informar a ambos pretendientes, de todos los datos necesarios (fecha, número de oficio de remisión de la denuncia a la autoridad judicial) que permitan a los interesados exponer ante el juez de primera instancia que calificará el impedimento, lo que a su derecho convenga y en su caso, para ejercer la acción de reparación de los daños y perjuicios si a la postre resulta falsa o infundada la denuncia.

La presentación de la denuncia, inhibe estrictamente al -- Oficial del Registro Civil, para continuar los trámites correspondientes de la celebración del matrimonio, mientras no haya recaído una resolución del juez de primera instancia que conoce de la denuncia presentada.

---

Expresa el artículo IOI lo siguiente: "Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén -- comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial que corresponda y suspenderá todo el procedimiento hasta que ésta resuelva."

Resulta de estricto derecho, que el Oficial del Registro Civil no debe admitir denuncias de impedimentos que no se presenten acompañadas de las pruebas de los hechos en que se hacen consistir éstos. Las denuncias anónimas, pueden ser admitidas, si cumplen los requisitos mencionados.

Estipula el artículo IO2 que: "Denunciado un impedimento, de matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su -- inexistencia o se obtenga dispensa de él."

Nuevamente ordena este artículo, que la calificación del impedimento es de la competencia del juez de primera instancia. Asimismo reitera, que el Oficial del Registro Civil, al tiempo de tener conocimiento del impedimento, debe suspender las diligencias para la continuación de la celebración del matrimonio, mientras la autoridad judicial a quien ha remitido la denuncia,

dicta sentencia declarando que no existe el impedimento.

Ordena el artículo 103 lo siguiente: "El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay un impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal."

Este precepto legal remite al Código Penal para sancionar al Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio si tiene noticia de que existe un impedimento para celebrarlo, cuenta de esta conducta lo tipifica el artículo 221 del Código Penal que tipifica el delito de matrimonios ilegales, además la aplicación de las disposiciones que contiene la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, además de las penas privativas de libertad y la multa, será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de un nuevo cargo, por un lapso que será de uno a diez años, en atención a que el Oficial del Registro Civil es un servidor público y cae en la esfera de la responsabilidad penal.

En definitiva, las oposiciones para la celebración del matrimonio, bien sea antes o durante su celebración, pueden presentarse los siguientes casos: a).- Se presente alguna persona haciendo constar un impedimento; b).- El Oficial del Registro

---

Civil que personalmente conozca del impedimento; c).- Reciba el Oficial del Registro Civil una denuncia, aunque sea anónima, pero acompañada de prueba documental. En este caso, este servidor público deberá: 1o.- Levantar un acta en la que consten los por menores del caso; 2o.- Hacerlo saber a los interesados; 3o.- -- Suspender el matrimonio, y, 4o.- Remitir toda la documentación al juez de primera instancia, para que ante él se dilucide la procedencia o no del impedimento.

Así pues, finalmente, las falsas denuncias sujetan al que las haga a las penas de falso testimonio, además del pago de -- las costas judiciales, y al pago de daños y perjuicios. No se admiten denuncias anónimas si no van acompañadas de prueba documental.

### 3.6.- MATRIMONIOS PUTATIVOS E ILÍCITOS.

Quando el matrimonio se "ha celebrado de buena fe, la sentencia de nulidad no tiene efectos retroactivos...La buena fe consiste en la ignorancia en el momento de celebrar el matrimonio, de las causas que lo invalidan. Nos encontramos pues en el caso de que un acto inválido produce temporalmente los mismos efectos jurídicos del negocio válido. El matrimonio inválido -- contraído de buena fe, se denomina matrimonio putativo."(56)

56.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. Cit. P. 537.

En otras palabras, si en el momento de la celebración los contrayentes -o uno de ellos- ignoran totalmente la existencia de un impedimento, tal matrimonio se contrae de buena fe, aunque la ignorancia sea de uno solo de los contrayentes. El matrimonio así realizado tendrá en su favor el haber sido celebrado de buena fe. A esta situación la doctrina jurídica la conoce como matrimonio putativo.

La buena fe consiste en contraer el matrimonio sin tener conocimiento de que existía algún impedimento. La buena fe de los contrayentes se presume; por consiguiente, para destruir esta presunción se requiere de prueba plena, de modo que el matrimonio tiene a su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe.

En cuanto a sus efectos que produce, el matrimonio "contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario." (art. 241). Pero si ha "habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de

---

En otras palabras, si en el momento de la celebración los contrayentes -o uno de ellos- ignoran totalmente la existencia de un impedimento, tal matrimonio se contrae de buena fe, aunque la ignorancia sea de uno solo de los contrayentes. El matrimonio así realizado tendrá en su favor el haber sido celebrado de buena fe. A esta situación la doctrina jurídica la conoce como matrimonio putativo.

La buena fe consiste en contraer el matrimonio sin tener conocimiento de que existía algún impedimento. La buena fe de los contrayentes se presume; por consiguiente, para destruir esta presunción se requiere de prueba plena, de modo que el matrimonio tiene a su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe.

En cuanto a sus efectos que produce, el matrimonio "con--traído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos --sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y -en todo tiempo en favor de los hijos nacidos de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario." (art. 241). Pero si -ha "habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de

---

los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos". (art. 242)

Respecto a esta especie de matrimonio, anotamos el valioso comentario del tratadista mexicano Julián Gutiérrez al afirmar -- que "la situación anterior, aparentemente irreal, se da con mucha frecuencia en la sociedad mexicana, por irresponsabilidad -- que se complementa con la inoperancia del Registro Civil, su defectuoso sistema y, sobre todo, la obsolescencia, desorganización, porque al no existir un documento de identidad nacional, una persona se puede casar el mismo día, con la misma o distinta persona, tantas veces como visitas pueda realizar a diversas oficinas del Registro Civil... Por ejemplo, si alguna persona se encuentra en una situación como ésta, las consecuencias en el Derecho Familiar ya las conocemos; pero en el Derecho Penal, podrán ser --él o ella-- sujetos activos del delito de adulterio o de bigamia.

Entre las soluciones que se pueden apuntar esta la de ---- crear un Registro Civil Electrónico Nacional y la expedición de una tarjeta o cartilla de identidad, que sea exigible para acreditar incluso la nacionalidad y la personalidad, así como en la celebración de todos los actos del Registro Civil --nacimiento, \_

adopción, matrimonio, divorcio, nulidad, emancipación-, lo cual permitiría un debido control de los actos del estado familiar, evitando grandes problemas como el del matrimonio putativo."(98)

Considero que de hacerse una minuciosa investigación del estado civil de todas las personas físicas, nos encontraríamos con verdaderas sorpresas, debido a que nuestras leyes vigentes y la forma en que operan los Registros Civiles nacionales son imperfectas. Además, considero insuficiente que la actual credencial para votar "con fotografía" resulta insuficiente en atención a otros datos que recomienda el Dr. Julián Gutiérrez, por consiguiente resulta un grave problema administrativo, jurídico y social la no detección de los matrimonios putativos, que día tras día se celebran.

Los matrimonios ilícitos "son aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos, limitándose el legislador, frente a ellos, a imponer una sanción civil a los contrayentes por el acto nupcial."(57)

Con antelación anotamos que acerca de los impedimentos del matrimonio que algunos los destruyen, causan su nulidad. Estos son los más graves y se conocen como impedimentos dirimentes. -

Existen otros menos graves, de tal suerte que si se contrae matrimonio es preferible que éste subsista; así, se trata tan sólo de impedimentos y no causan su nulidad, tan solo su ilicitud.

Cuando el matrimonio se celebra existiendo algún impedimento impediende o dirimente susceptible de dispensa, la legislación civil de la entidad los califica de ilícitos pero no de nulidad. Así, son matrimonios ilícitos los siguientes: a).- El matrimonio efectuado con impedimento derivado del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, como es el caso de los tíos y los sobrinos cuando posteriormente han obtenido la dispensa; b).- El matrimonio efectuado con impedimento derivado de la relación entre el tutor, o sus descendientes, -- con el pupilo, pero no produce nulidad sino ilicitud; c).- Los matrimonios celebrados antes de que transcurran los plazos de viudez y espera para los divorciados y para la mujer, en caso de nulidad del matrimonio anterior, causas que ya hemos examinado ampliamente en páginas anteriores.

**CAPITULO CUARTO**

**ANALISIS DEL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES EN LA  
LEY SUSTANTIVA PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

#### CAPITULO CUARTO

### ANALISIS DEL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- 4.1.- Definición del delito de matrimonios ilegales.
  - 4.1.1.- Su ubicación en la Ley Sustantiva Penal.
  - 4.1.2.- Elementos del tipo.
  - 4.1.3.- La conducta.
  - 4.1.4.- Participación de los sujetos.
  - 4.1.5.- Culpabilidad.
  - 4.1.6.- Tentativa.
  - 4.1.7.- Bien jurídico tutelado.
  - 4.1.8.- Prescripción.
- 4.2.- El delito de matrimonios ilegales en otras legislaciones penales de la República Mexicana.

## 4.I.- DEFINICION DEL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES.

La definición legal del delito de matrimonios ilegales la encontramos en el artículo 221 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México que señala lo siguiente: "...al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos -- suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil."

Otras definiciones legales de este ilícito penal las encontramos en otros ordenamientos penales, como el de Michoacán que dice lo siguiente: "Al que fuera del caso de bigamia, usando -- violencia o engaño, contraiga matrimonio viciado de nulidad o -- con otros impedimentos dirimentes, será sancionado..." (art. -- 218). En este mismo sentido lo define el artículo 247 del Código Penal de Guerrero: "El que fuera del caso de bigamia, usando violencia o engaño, contrajere matrimonio viciado de nulidad o -- mediando otros impedimentos dirimentes, será sancionado..."

Lo característico de estas definiciones es por ejemplo, -- que en la legislación penal del Estado de México se involucra -- al Oficial del Registro Civil y en los dos citados no; en los -- de Guerrero y Michoacán se emplean los términos de impedimentos dirimentes, y los vicios del consentimiento para configurar el --

---

delito de matrimonios ilegales. Es indiscutible que en la tipificación de este ilícito se hace mención de las figuras jurídicas que configuran la institución del matrimonio, las cuales ya hemos analizado en el capítulo anterior. Como quiera que fuera, constituye un matrimonio ilegal, la inobservancia de los impedimentos legales que establece la ley civil, bien sean dirimentes o impedientes, o cualquier vicio de la voluntad, que oscurezca jurídicamente la celebración del matrimonio como acto jurídico.

#### 4.I.I.- SU UBICACION EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL.

El delito de matrimonios ilegales se encuentra ubicado en la vigente Ley Sustantiva Penal para el Estado de México en el Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Quinto, denominado "Delitos contra la familia", en el capítulo II, bajo el numeral -- 221, y se agrupa con otros ilícitos de esta naturaleza, que tiene el siguiente orden: a).- Delitos contra el estado civil de las personas (arts. 219 y 220); b).- Matrimonios ilegales (art. 221); c).- Bigamia (art. 222, 223 y 224); d).- Abandono de familiares (art. 225 y 226); e).- Incesto (art. 227); f).- Adulterio (arts. 228 y 229). Esta agrupación de delitos contra la familia es acertada en la técnica jurídica y legislativa.

---

## 4.I.2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

Funcionalmente, "un tipo legal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reductible, por medio del análisis, a unidades lógico-jurídicas denominadas elementos.... Además encontramos el deber jurídico penal y que es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo legal. Este deber es un elemento, valorativo, de tipo legal, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. - Como prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar."(58) Así pues, de conformidad con la definición legal del delito de matrimonios ilegales y atendiendo al deber jurídico penal como la prohibición o el mandato categóricos contenidos en esa norma, los elementos del tipo son los siguientes:

- a).- Al que contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento;
- b).- Al que autorice un matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento;
- c).- O sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil.

---

58.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Editorial Trillas. 3a. edición. México, 1991. PP. 27 y 31.

En cuanto al primer elemento, hace referencia a los contra- yentes como sujetos activos de este ilícito, que tienen conocimiento de los impedimentos legales para no contraer matrimonio y que sin embargo lo celebran; el segundo, hace referencia al - Oficial del Registro Civil como servidor público y como representante de la ley para dar fe pública de un acto jurídico y so lemne como es el matrimonio; por último, por lo que se refiere al "transcurso de los términos suspensivos" es en lo que atañe al tiempo que debe dejarse de transcurrir para contraer un nuevo matrimonio, como es el caso del divorcio con causa, el divorcio por mutuo consentimiento, la viudez de la mujer, y la relación entre adoptante y adoptado.

#### 4.1.3.- LA CONDUCTA.

La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, para el maestro Romo Medina la conducta "es el com- portamiento humano voluntario, positivo o negativo, la acción - strictu sensu, es una actividad o hacer voluntario, un movimien to del organismo del hombre capaz de ser percibido por los sen tidos; la omisión radica en una abstención, en dejar de hacer - una actividad, ambos conceptos con relevancia jurídica."(59) y en este mismo orden de ideas el maestro Castellanos Tena define la conducta como el "comportamiento humano voluntario, positivo

59.- Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. U.N.A.M. 2a. edición. México, 1989. P. 46.

o negativo encaminado a un propósito."(60) Como apreciamos, la conducta es una forma o manera de asumir una actividad que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

Así pues, en el delito de matrimonios ilegales nos encontramos frente a una conducta típica descrito en el tipo; esto es, una actividad positiva que realiza el sujeto activo o sujetos activos (contrayentes) para contraer matrimonio; o bien, la que realiza el Oficial del Registro Civil.

En cuanto a la conducta, este ilícito penal, admite la siguiente clasificación: a).- Es un delito plurisubsistente por requerir necesariamente de una pluralidad de actos: la acción delictiva expresada en el hecho de contraer matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil; de igual manera se encuentra el Oficial del Registro Civil que autorice el matrimonio en los anteriores supuestos; b).- Es un delito formal, porque el tipo no requiere un resultado material consecuencia causal de la acción; c).- Es un delito instantáneo, ya que su momento consumativo está determinado por el hecho de contraer matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o no haber esperado el transcurso de los términos suspensivos que fija la ley civil.

60.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit. P. 149.

## 4.1.4.- PARTICIPACION DE LOS SUJETOS.

La participación es considerada en buena medida, como la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma jurídica-penal, tal es el caso del --delito de matrimonios ilegales que examinamos. Así, la figura --tipo que analizamos admite diferentes formas o grados de participación, y que a continuación enumeramos:

- 1<sub>o</sub>.- Autoría.- Autor es la persona física que realiza la --conducta típica, y puede ser material o intelectual.
  - 2<sub>o</sub>.- Autor material.- Es quien de manera directa y mate--rial ejercita la conducta.
  - 3<sub>o</sub>.- Autor intelectual.- Es quien anímicamente dirige y --planea el delito.
  - 4<sub>o</sub>.- Coautoría.- Aquí intervienen dos o más sujetos en la --comisión del delito.
  - 5<sub>o</sub>.- Complicidad.- La producen las personas que de manera --indirecta ayudan a otras a ejecutar el delito.
  - 6<sub>o</sub>.- Autoría mediata.- Existe cuando un sujeto se vale de --un inimputable para cometer el delito. El autor será --el sujeto imputable, mientras que el medio o instru--mento del que se valió el autor para cometer el ilfci --to penal será un inimputable.
  - 7<sub>o</sub>.- Instigación.- Consiste en determinar a otra a cometer --el delito.
-

- 8o.- Provocación o determinación.- Consiste en utilizar y aprovechar la idea que otra persona tiene, propiciándole el reforzamiento para que lo cometa.
- 9o.- Mandato.- Consiste en ordenar a otros que cometan el delito, con beneficio solo de quien lo ordena.
- 10o.- Orden.- Es una especie de mandato, en el que el superior ordena al inferior la realización de un delito - en abuso de autoridad.
- 11o.- Coacción.- Se ordena la comisión de un delito, pero - con algún tipo de amenaza hacia el sujeto.
- 12o.- Consejo.- Se instiga a alguien para cometer un delito en beneficio del instigador.
- 13o.- Asociación.- Es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito en beneficio de todos.
- 14o.- Encubrimiento.- Es el auxilio posterior que se da al sujeto activo del delito. Propiamente no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia.

Ahora bien, de todas estas formas de participación en el delito de matrimonios ilegales, las frecuentes las podemos encontrar en el autor material por cuanto se contrae el matrimonio con conocimiento de un impedimento legal o que no hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio conforme lo dispone la ley civil; coautor, si se actúa como autor en unión de otro autor; tal es el caso de quienes traen el matrimonio con conocimiento del impedimento que les al

canza a ambos, como lo sería el parentesco consanguíneo que los une; autoría intelectual, cuando se induce o instiga a otro a cometer este delito, actividad que a todas luces sólo puede ser sancionada a título de complicidad; complicidad, si se auxilia al autor material en cualquier forma; y por último, el encubridor, si se auxilia al autor material, en cualquier forma, después de cometido el delito, para lograr su impunidad, pero por acuerdo previo, ya expreso o tácito.

#### 4.I.5.- CULPABILIDAD.

La comisión de este delito en examen es totalmente doloso, y los propios medios comisivos así lo demuestran: primeramente, el conocimiento de un impedimento legal para contraer matrimonio; y segundo, sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil; con esto, se excluye la culpa, pues el contrayente o los contrayentes o el Oficial del Registro Civil saben de la ilicitud del matrimonio que se contrae en esas circunstancias y ejecutan voluntariamente los actos que lo perfeccionan.

#### 4.I.6.- TENTATIVA.

En el delito de matrimonios ilegales si se presenta la ten

tativa, entendida esta noción como "la ejecución frustrada de una determinación criminosa, y cuyos elementos son: a).- el consistente en la intención dirigida a cometer un delito (elemento moral); b).- el consistente en los actos realizados por el agente y deben ser de naturaleza ejecutiva (elemento material); c). el resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto."(61)

Este delito admite la tentativa acabada e inacabada, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 9º del Código Penal para el Estado de México que señala: "Es punible, además -- del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado." De tal manera, que "claramente se advierte que el concepto de la tentativa comprende tanto la tentativa acabada como la inacabada y se elabora en la ley a través de la resolución de cometer el delito y de la exteriorización o materialización de esa resolución mediante actos de ejecución o de inejecución...., con lo cual la fórmula legal pretende comprender la conducta activa (acción) y la negativa (omisión)."(62)

61.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. P. 475.

62.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1987. P. 48.

#### 4.I.7.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal en cualquier delito tipificado en la vigente ley sustantiva penal es el concreto interés individual o colectivo de orden social, protegido por el tipo legal; así, por ejemplo, en el delito de homicidio, el bien jurídico es la vida; en la violación es la libertad sexual, entre los muchos que podemos citar.

Y concretamente el delito de matrimonios ilegales, podemos considerar que debido a la ubicación de este delito y al criterio legislativo, se afectan, en nuestra opinión, el valor moral y social que posee la elevada institución matrimonial, y que indiscutiblemente se apoya en el matrimonio monogámico, y que por consiguiente afecta el estado civil de las personas.

#### 4.I.8.- PRESCRIPCION.

La prescripción es una institución netamente de extracto jurídico-penal, y así se observa en el artículo 95 del Código Penal vigente que expresa lo siguiente: "La prescripción extingue la acción penal y las sanciones." Este numeral ha merecido interesantes comentarios por parte de la doctrina jurídica mexicana, como la que expresa el maestro Pavón Vasconcelos, al de--

cir que "en cuanto a su fundamentación, se ha considerado que - la prescripción, si se trata de la acción penal, debe operar -- por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley para -- ese fin, porque se pierde el interés estatal en la persecución\_ del delito y aquélla, cuando se refiere a hechos lejanos, se ha ce cada vez más difícil o prácticamente imposible, de donde resulta contrario, al interés social, mantener en forma indefinida una imputación delictuosa, pues de realizarse la aprehensión del delincuente se carecería de los medios probatorios eficaces y, por último, porque el daño mediato y la razón política de la pena han dejado de existir en ese supuesto. Por consiguiente es te precepto extingue tanto la acción penal como las sanciones - previstas."(63)

Al respecto, en Jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dejado expresado lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha concretado un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delin---

63.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1976. P. 382.

cuenta. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento de una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Amparo Directo 8793/60. Santos Rodríguez Maravel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Vol. XLV. Segunda Parte. (Primera Sala). Sexta Epoca. P. 63.

En este mismo orden de ideas, el primer párrafo del artículo 96 expresa que: "La prescripción es personal y para ella bag tará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley." Este precepto resulta bastante claro al señalar que la prescripción es de carácter personal y para ser declarada basta el simple transcurso del tiempo señalado para el delito del tipo, el cual en cada caso es señalado por la propia ley sustantiva penal.

Así pues, resulta también de gran importancia lo que estipula el artículo 97 del mismo ordenamiento jurídico-penal que a letra señala: "Los términos para la prescripción de la acción -

---

penal serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa."

Así pues, no obstante la naturaleza instantánea del delito matrimonios ilegales que es el que tiene consumación en un momento cierto y determinado, pues se consume y se agota "en una fracción de tiempo inapreciable temporalmente", tiene un carácter permanente por prolongarse en el tiempo (no la consumación), la regla que establece el numeral citado constituye una excepción a la regla general de prescripción en los delitos instantáneos, teniendo como explicación legal por cuanto a la ilicitud del matrimonio desaparece con la muerte de uno de los cónyuges o por la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, en los casos en que el vínculo conyugal no sea susceptible de confirmación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente Jurisprudencia:

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; -

los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como -  
 tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proce-  
 so.

Quinta Epoca:

Tomo XIX. P. 1058. Toscano Jesús y Coags.

Tomo XXI. P. 470. Sepúlveda Eliseo.

Tomo XXVI. P. 1078. Pérez Primitivo.

Tomo XXVII. P. 997. Arrieta Eligio.

Tomo XXXI. P. 235. Legorreta Juan de Dios.

Jurisprudencia 7. Segunda Parte, I (Primera Sala). P. 18.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975).

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción de la --  
 acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra sub-  
 judice, es decir, a disposición de la autoridad instructora.

Quinta Epoca:

Tomo LVII. P. 2676. García Manuel.

Tomo LVIII. P. 305. Aguirre Román.

Tomo LVIII. P. 1538. Silva Leocadio.

Tomo LIX. P. 419. Díaz Agustín.

Tomo LXI. P. 1200. Siem Luis.

Jurisprudencia 8. Segunda Parte, I (Primera Sala). P. 21.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975).

---

4.2.- EL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES EN OTRAS  
LEGISLACIONES PENALES  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

A continuación transcribiremos las disposiciones contenidas respecto al delito en examen que se encuentran en otras legislaciones penales del país, apuntando que no todos lo tipifican, lo cual nos ilustrara para orientar nuestro criterio.

CODIGO PENAL DE DURANGO

Capítulo V

Matrimonios ilegales

Art. 232.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión. Las mismas sanciones se impondrán al encargado del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento autorice la celebración del matrimonio.

CODIGO PENAL DE HIDALGO

Capítulo II

Matrimonio ilegal

Art. 254.- Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento

to, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que - para contraer matrimonio señala la ley civil.

Art. 255.- El juez o encargado del Registro Civil responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, además, - se le destituirá de su cargo.

#### CODIGO PENAL DE QUERETARO

##### Capítulo VI

##### Matrimonios ilegales

Art. 216.- Al que, fuera del caso de bigamia, contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de tres meses a dos años.

#### CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO

##### Capítulo IV

##### Matrimonios ilegales

Art. 146.- Se impondrá de tres meses a tres años de pri--sión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que contraiga\_ o autorice matrimonio con conocimiento de algún impedimento no\_\_dispensable.

---

## CODIGO PENAL DE VERACRUZ

## Capítulo V

## Matrimonios ilegales

Art. 209.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrán sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Las mismas sanciones se impondrán al encargado del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

Como se observa, la fórmula jurídica y legislativa para tipificar este delito es técnicamente muy pobre en la configuración de sus elementos, así como el de sus sanciones. En el capítulo siguiente, ampliaremos más el estudio de este delito.

Por último, dejo apuntado el sorprendente dato que arroja la revisión de los códigos penales del país que no tipifican este delito, y entre ellos contamos el de Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

---

**CAPITULO QUINTO**  
**CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL SUSTENTANTE.**

**CAPITULO QUINTO**  
**CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL SUSTENTANTE.**

- 5.1.- Atribuciones y deberes del Oficial del Registro Civil.
- 5.2.- La figura subordinada del Oficial del Registro Civil en el ilícito penal en estudio.

5.I.- ATRIBUCIONES Y DEBERES  
DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Toca pues, entrar al análisis jurídico de las atribuciones y deberes del Oficial del Registro Civil, cuyo contexto legal - encontramos regulado en la vigente ley sustantiva civil para el Estado de México, específicamente en el Libro Primero denominado "De las personas", en el Título Cuarto denominado "Del Registro Civil", Capítulo I intitulado "Disposiciones generales", y a cuyo contenido nos remitimos para entrar a su estudio.

Expresa el artículo 35 lo siguiente: "En el Estado de México estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

Este artículo es de vital importancia, porque en él se precisa y se concreta que el Registro Civil "es una institución -- creada para comprobar el estado civil y capacidad jurídica de las personas físicas y para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico. Esta insti-

tución tiene un carácter público que le confiere la ley y las - certificaciones que expide, hacen prueba plena, pero únicamente con respecto al estado civil y no tocante a cualquier circuns-- tancia o modalidad variante que se haga constar en tales certi-- ficaciones."(64) Otra concepción del Registro Civil la encontra mos en la autorizada opinión del maestro Galindo Garfias que ex presa lo siguiente: "...es una institución de orden público -- que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto ha cer constar por medio de la intervención de funcionarios debida mente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los \_ actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos - han de hacerse constar precisamente en los registros autoriza-- dos por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denomi-- nan formas del Registro Civil."(65)

De los conceptos anotados, se desprenden los siguientes -- elementos: a).- Es una institución, que según el tratadista ar gentino Rogelio Moreno, "es un cuerpo social, con personalidad \_ jurídica, integrada por una pluralidad de individuos, cuyo fin \_ responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan pa ra sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los invis ten de deberes y derechos estatutarios."(66); b).- De carácter \_ público, debido a que toda persona puede pedir testimonio de -- las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con -

64.- Peniche López, Egardo. Ob. Cit. PP. 91 y 92.

65.- Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. P. 404.

66.- Moreno Rodríguez, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Cien-- cias Sociales. Ediciones Palma. Argentina, 1974. P. 292.

ellas relacionados y los oficiales del Registro Civil están --- obligados a darlos.

La publicidad del Registro Civil constituye una de sus notas esenciales. El Registro Civil sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer. La publicidad es por --- así llamarlo "el alma del Registro Civil".

c).- La naturaleza jurídica, "que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho; d).- Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad."(67)

Otro y último elemento que es de considerarse, es la perpetuidad de su existencia, y ello implica que en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta --- institución es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

---

67.- Arreola Hernández, Juan Manuel. Derecho Civil. U.N.A.M. 3a. edición. México, 1976. P. 48.

Así pues, el Registro Civil es una institución que tiene - por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, entendiéndolo por ésta noción como "la situación en que se encuentra una persona en relación con ciertos actos y hechos jurídicos trascendentales en su vida ante la ley y la sociedad,"(68) y mediante la intervención de servidores públicos estatales dotados de fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos jurídicos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

En cuanto a los sujetos que intervienen en el Registro Civil son los siguientes: a).- El Oficial del Registro Civil, que es el responsable y encargado de la oficina y quien autentifica los actos jurídicos que ahí se celebran; b).- Los particulares que solicitan el acto ante el Oficial del Registro Civil; y, c).- Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto jurídico.

---

68.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Editorial Limusa. 2a. edición. México, 1986. P. 107.

Preceptúa el artículo 36 que: "Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán -- "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro."

Este precepto enuncia ordenadamente los actos jurídicos que en el Registro Civil se llevan a cabo y cuya obligación sujeta a los Oficiales del Registro Civil a asentarlos en duplicado -- con la finalidad de otorgar una auténtica seguridad jurídica.

Estipula el artículo 37 que: "Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Ci--

vil." Incuestionablemente que la inscripción de las actas en las "formas del Registro Civil" es un medio que la propia ley civil emplea para dar la certeza, autenticidad y garantía en orden a su seriedad y a su conservación. La ausencia de esta formalidad produce la inexistencia del acta. En este mismo orden de ideas, es requisito esencial, no para la validez, sino para la existencia de las actas, su asiento precisamente en las formas especiales establecidos al efecto.

Ahora bien, la inscripción extendida por el Oficial del Registro Civil, fuera de las "formas del Registro Civil", además de originar la inexistencia del acto, da lugar a que este servidor público sea destituido de su cargo, esto, desde luego, sin detrimento de la responsabilidad civil que pueda exigírsele por los daños y perjuicios que con su actuar ilícito hubiera causado.

En atención al primer párrafo del precepto anotado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

REGISTRO CIVIL, LIBROS DUPLICADOS DE ACTAS DEL. "La falta de anotación en ellos no anula las actas (legislación del estado de Puebla).-- El hecho de que no obre el matrimonio de una

persona en el libro duplicado de actas que los oficiales del Registro Civil remiten cada seis meses a la secretaría general -- del ejecutivo del estado de Puebla, no es verdad que acaree, -- por sí solos, la nulidad del acto, pues aparte de que no existe precepto alguno que lo establezca así expresamente, esa situación implica tan sólo responsabilidad para los encargados del Registro Civil y, por tanto, no puede imputarse a las partes in interesadas el que se siga actuando en el libro original."(69)

Expresa el numeral 38 que: "Todos los libros del Registro Civil serán visados con la rúbrica del Director del Registro Civil. En la primera y última hoja, aquella será autógrafa y en las demás impresas. Se renovaran cada año y un ejemplar quedará en el Archivo de la Oficialía del Registro Civil con los documentos del ápendice, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, a la Dirección del Registro Civil."

Esta disposición obliga al Oficial del Registro Civil a -- cumplir correctamente con el asentamiento de los actos jurídicos en los libros y en el estricto cumplimiento de las anotaciones en las formas del Registro Civil, y para tal efecto el Director General del Registro Civil los revisa y firma, dando fé pública de que se ha actuado conforme a derecho.

Expresa el artículo 39 que: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley."

En este sentido la ley civil es clara al establecer que la comprobación del estado civil de una persona sólo será mediante las constancias o actas que expidan las oficinas del Registro - Civil, lo representa un medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualquiera otros, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia ley civil. Así también, su función es muy importante pues evita las dificultades prácticas de tener que acudir, en cada caso a los lentos y defectuosos medios ordinarios de prueba para acreditar las cualidades del estado civil de la persona.

Dice el artículo 40 lo siguiente: "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero - si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase."

---

Como ya sabemos, las constancias o actas expedidas por el Registro Civil constituyen el medio legal de probar el estado civil de las personas y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por este artículo que examinamos.

Las hipótesis previstas en este numeral son casos en que la prueba del estado civil puede hacerse sin presentar la copia de la inscripción del Registro Civil, en razón de resultar casi imposible, sea porque no hayan existido registros, sea porque se hayan destruido o estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba la acta. En estos casos se podrá probar el estado civil por medio de instrumentos legales o por testigos.

Preceptúa el artículo 41 que: "Si se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, el oficial del Registro Civil que tuviere a cargo el libro perdido o destruido, inmediatamente sacará copia del otro ejemplar, si este aún está en su poder, y en su caso contrario, la reposición la efectuará el Director del Registro Civil, a costa de aquél.

Si la pérdida o la destrucción ocurriere en la Dirección del Registro Civil, el Director ejecutará la reposición.

El Ejecutivo del Estado cuidará que se cumpla puntualmente esta disposición y para ello el oficial del Registro o el Director del Registro Civil le dará aviso inmediatamente de la pérdida o destrucción."

En esta disposición encontramos nuevamente una obligación a cargo del Oficial del Registro Civil en atención de la pérdida o destrucción de cualquier libro, a lo cual inmediatamente efectuara su reposición por medio de una copia del otro ejemplar.

Expresa el artículo 42 lo siguiente: "El oficial del Registro Civil que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo."

Este numeral es tajante en su expresión, pues la omisión de las conductas señaladas en el artículo anterior no afecta la validez o existencia de las actas del estado civil que en tales documentos se hubiera contenido. La sanción que se impone al Oficial del Registro Civil por la realización de un acto en contravención al anterior precepto es de orden administrativo.

Dispone el numeral 43 que: "No se podrá asentarse en las -

actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser -  
declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que  
esté expresamente prevenido en la ley."

De la interpretación de este precepto, se deriva que la --  
violación de esta disposición legal no origina la nulidad del -  
acta, simple y sencillamente no tiene valor probatorio alguno -  
las notas, advertencias o adiciones que no están prevenidas en\_  
la ley sustantiva civil. El Oficial del Registro Civil sólo se-  
rá acreedor a una sanción administrativa.

Preceptúa el artículo 44 que: "Cuando los interesados no -  
puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por\_  
un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste -  
por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.  
En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se ne-  
cesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido\_  
en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ra  
tificadas las firmas ante notario público, juez de primera ins-  
tancia, o menor municipal."

De este artículo se desprende que los actos del Registro -  
Civil no son personales, esto es, que las partes pueden compare\_  
cer por medio de representantes. En algunos casos es suficiente

---

el instrumento privado y en otros es necesario el público o el privado ratificado ante el juez de primera instancia o menor municipal o notario público.

Dispone el artículo 45 lo siguiente: "Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de --- edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes."

Este artículo opera solamente en la celebración del matrimonio por las solemnidades que deben de observarse y por consiguiente se exige que los testigos sean mayores de edad.

Estipula el numeral 46 que: "La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios."

Comprobada la falsificación de una acta del estado civil, será nulo el acto a que se refiera. Además se aplicará al Oficial del Registro Civil una sanción administrativa, la destitución de su cargo, las penas señaladas por el delito falsifica--

---

ción o falsedad de información en los términos del Código Penal para el Estado de México, además él mismo será directamente responsable de los daños y perjuicios.

Dispone el artículo 47 lo siguiente: "Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al oficial del Registro a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

Este precepto establece la procedencia de la aclaración de actas de estado civil, cuando en ellas existan errores mecanográficos o de otra índole, que no afecten los datos o elementos esenciales de aquéllas. Las aclaraciones se tramitan ante la Oficina Central del Registro Civil del Estado de México. Cuando la corrección varíe alguna circunstancia esencial habrá lugar a la rectificación de actas de estado civil, y cuyo procedimiento se seguirá ante el juez de primera instancia competente en la materia.

Expresa el numeral 48 que: "Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales registrados estarán obligados a darlo."

---

Este artículo tiene estrecha vinculación con la publicidad como nota característica del Registro Civil, y por ello, permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento del estado civil de la persona.

Dispone el artículo 49 que: "Los actos y actas del Estado Civil relativos al oficial del Registro Civil, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio oficial, sino por la persona que designe para tal efecto la Dirección del Registro Civil."

De este precepto se deriva una prohibición a través de la limitación para intervenir ejerciendo esa función pública, la competencia será ejercida por otra persona que designe la Dirección del Registro Civil en los actos del estado civil relacionados con su persona, cónyuge, ascendiente y descendiente.

Preceptúa el artículo 50 que: "Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa."

---

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno!

En este numeral encontramos el objeto del Registro Civil, ya que hace constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de servidores públicos denominados Oficiales del Registro Civil que están dotados de fé pública, de los hechos que han pasado en su presencia; pero sólo en cuanto esos hechos se relacionan con lo que conforme a la ley sustantiva civil debe hacer constar en el acta.

Así pues, la prueba es plena en el sentido restringido de que los Oficiales del Registro Civil sólo dan fé de lo declarado en su presencia por las personas que intervienen en el acto como partes, testigos o declarantes y no sobre la falsedad o veracidad de las declaraciones.

Preceptúa el numeral 5I lo siguiente: "Se reconoce plena validez a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre que los interesados, registren las constancias relativas en cualquier oficina del Registro Civil de la República, conforme a las leyes del lugar en donde se ---

efectúe tal acto."

La institución del Registro Civil permite que el estado civil adquirido en el extranjero se compruebe con el acta o constancia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas\_ o consulares, y que deberán ser presentadas para que cobren autenticidad a través de la autoridad mexicana para tener valor - probatorio pleno y así surtir sus efectos jurídicos.

Dispone el artículo 52 que: "Los oficiales del Registro Givil, serán suplidos en sus faltas temporales por la persona que designe la Dirección del Registro Civil."

Todo Oficial del Registro Civil del Estado de México debe\_ ser competente por razón de materia como por razón de lugar. Egte artículo establece la competencia por razón de lugar para el caso de ausencia temporales, indicando un sistema supletorio, - según el cual, entran a actuar Oficiales del Registro Civil geográficamente más próximos.

Por último, dispone el artículo 53 lo siguiente: "El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuidará de que los libros del Registro Civil se lleven cuidadosamen-

---

te, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Durante los -- seis primeros meses de cada año, revisará los libros del año -- anterior remitidos a la Dirección del Registro Civil y en caso\_ de encontrar que los Oficiales del Registro Civil hubieren come\_ tido delitos o faltas en el ejercicio de su cargo, hará la con\_ signación correspondiente al Ministerio Público, sin perjuicio\_ de imponer las sanciones administrativas correspondientes."

De este artículo se deriva que el Ejecutivo del Estado ob- serva el funcionamiento del Registro Civil pero para ello dele- ga tal facultad a la Secretaría de Gobernación de conformidad - con las atribuciones que le otorga la ley Orgánica de la Admi-- nistración Pública.

En este mismo orden de ideas, el Registro Civil, en cuanto institución, funciona según un sistema de publicidad y de con-- trol por parte del Estado. Por consiguiente, si el titular de-- la Secretaría de Gobernación encontrará alguna irregularidad lo hará del conocimiento del Ministerio Público, que representa al Estado y a la sociedad y su primordial función es la persecu--- ción de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

---

5.2.- LA FIGURA SUBORDINADA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN EL ILICITO PENAL EN ESTUDIO.

El artículo 22I del Código Penal para el Estado sanciona - igualmente a los contrayentes o al Oficial del Registro Civil - en el caso del delito de matrimonios ilegales, tal es la expresión que utiliza este precepto que podemos leer lo siguiente: - "Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de tres a - doscientos quince días multa,, al que.....autorice matrimonio - con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que\_ hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer-- matrimonio señala la ley civil."

Aquí se crea un tipo subordinado en el que se califica --- al sujeto que autoriza el matrimonio, que es el Oficial del Registro Civil que es un servidor público, representante del Estado e investido de fé pública, pero que carece de autonomía. Sólo es exigible su responsabilidad penal a los Oficiales del Registro Civil cuando autoricen un matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido - los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil.

La comisión de un matrimonio ilegal hace surgir, para los efectos de su punibilidad, la figura del Oficial del Registro

Civil para autorizar la celebración del matrimonio ilegal tipificada en el citado artículo 221 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México.

Indudablemente que el tipo penal contiene un elemento subjetivo identificado con el conocimiento que el Oficial del Registro Civil debe tener del impedimento legal de uno o de ambos contrayentes y que originará la nulidad del matrimonio, además, también, de los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil.

---

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debemos notar que nuestra Constitución Federal - hace referencia a la expresión "probable" responsabilidad y no a "presunta. La probable responsabilidad o existencia de indicios de culpabilidad es una de las notas características del -- proceso penal mexicano. La ley penal no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues sólo se requieren datos que la - hagan probable, por consiguiente, la probable responsabilidad - penal existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las\_ cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto en la - comisión de un delito.

SEGUNDA.- En cuanto a la definición del concepto de delito podemos afirmar lo siguiente: a).- El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión); b).- El acto humano ha de ser\_ antijurídico, ha de estar en contradicción a una norma-penal; - debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente tutelado; c).- Además, es necesario que el hecho esté previsto en la ley\_ penal como delito, que corresponda a un tipo legal. No toda con ducta antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse - de una antijuricidad tipificada; d).- El acto ha de ser culpa-- ble, imputable a dolo o culpa o bien, debe corresponder subjeti vamente a una persona; e).- El acto humano (acción u omisión) -

debe estar sancionado con una pena, pues de ahí deriva la consecuencia de la punibilidad, si no hay conminación de penalidad no existiría el delito. En definitiva, el delito es una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la imposición de una pena.

TERCERA.- Nuestra legislación sustantiva civil reconoce -- dos tipos de impedimentos para contraer matrimonio: los dirimentes y los impedientes, los primeros son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio; los segundos, son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo conyugal, pero que se consideran ilícitos.

CUARTA.- Los matrimonios son ilícitos o ilegales cuando en ellos se da un impedimento dispensable y previamente no se ha obtenido la correspondiente dispensa, y cuando existe un impedimento impediante que, aunque contiene una prohibición, no produce la nulidad, ya que es preferible que el matrimonio subsista, como cuando se celebra antes de que transcurran los plazos de viudez y espera, nulidad o divorcio, y cuya sanción en la esfera de la ley penal constituye la tipificación del delito de falso testimonio y matrimonios ilegales.

---

QUINTA.- La inclusión del delito de matrimonios ilegales - en la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México viene a --- constituir la punición en el hecho mismo de la ofensa dirigida\_ al orden jurídico familiar, que se apoya en la institución del\_ matrimonio monogámico, aun cuando tales conductas puedan tam--- bién afectar, el estado civil de las personas.

SEXTA.- El Oficial del Registro Civil como servidor y fedatario público actúa con apego a la ley para cuidar de la debida celebración del acto jurídico e interviene a la vez como representante del Estado para impartir el vínculo conyugal, así, desempeña un doble papel: a).- Recibir las declaraciones de voluntad de los contrayentes, las declaraciones de los testigos que\_ deben quedar asentadas en la solicitud de matrimonio, y, b).- - Sancionar el consentimiento de los contrayentes para el matrimo\_ nio, declarando públicamente en nombre de la ley y de la sociedad que ha quedado establecido entre ellos el vínculo conyugal.

Más sin embargo, en la celebración de matrimonios ilegales, el Oficial del Registro Civil es el menos enterado de los impedimentos legales y de los términos suspensivos que pudieran --- existir, lo cual demuestra que entre los contrayentes y los testigos y demás personas ajenas o no a ellos tienen cierto grado\_ de participación en este delito, como pudiera ser el de autor -

---

material, coautor, autor intelectual, cómplice y encubrimiento.

Por consiguiente, hay que hacer notar, que el Oficial del Registro Civil sólo da fe de lo declarado en su presencia por las personas que intervienen en la celebración del matrimonio, como son los contrayentes y testigos, y no sobre la falsedad o veracidad de las declaraciones.

En este mismo orden de ideas, en mi opinión, incurriría -- en responsabilidad penal cuando se le comunique por escrito o denuncia acompañada de pruebas fehacientes de los impedimentos para no celebrar el acto matrimonial, y que a sabiendas de esto autoriza y celebra la unión jurídica conyugal. Y por tal razón, estaría a lo dispuesto que señale el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

---

**SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE.**

## SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE.

Las sugerencias que proponemos en atención al tema que investigamos, son las siguientes:

PRIMERA: Que el Oficial del Registro Civil, ante la imposibilidad de conocer algún impedimento legal para no celebrar el acto matrimonial y deslindarse de responsabilidad alguna, sugerimos que una vez que los contrayentes hayan cubierto los requisitos de la solicitud de matrimonio, los cite a ellos y a los testigos, en un día y hora determinada, para asesorarlos legalmente acerca de los impedimentos legales que establece la Ley Sustantiva Civil para el Estado de México, y de las sanciones que se impondrían de conformidad con los ilícitos que previene la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México, con la finalidad, de que si existe ignorancia por parte de los contrayentes y de los testigos así se lo hagan saber al Oficial del Registro Civil, y éste los oriente, si existe impedimento legal, para que los resuelvan conforme a derecho. Y una vez hecho ésto, que firmen los contrayentes y los testigos un acta administrativa de este asesoramiento, para que de este modo el Oficial del Registro Civil del Estado de México tenga una prueba fehaciente en cuanto se le trate de responsabilizar de la celebración de un matrimonio ilegal.

SEGUNDA: Sugerimos la creación por parte del Gobierno del Estado de México de un "Registro Electrónico de Actos celebrados ante el Registro Civil", que nos permitiera informar rápidamente de una persona, su actual estado civil, su edad, su domicilio, lugar de trabajo, y actos jurídicos como el divorcio, -- adopción, emancipación, matrimonio, presunta muerte, entre ---- otros, con lo cual se evitarían dobles matrimonios, que es la bigamia, y la celebración de matrimonios ilegales a espaldas de la falta de información como la anotada y la buena fe de la ingtitución del Registro Civil en el Estado de México.

TERCERA: Que lo preceptuado por la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México en cuanto al ilícito en examen, que al Oficial del Registro Civil en la celebración de esta clase de matrimonios se le deslinde de toda responsabilidad penal, toda vez que la organización administrativa y jurídica es imperfecta y deficiente lo cual es aprovechado de mala fe tanto por los -- contrayentes y testigos que guardan silencio. Y por otro lado, de comprobársele al servidor público su participación se le investige y se le ponga a disposición del Ministerio Público.

---

**BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.**

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos, S.A. 4a. edición. México, 1973.
  - 2.- Arreola Hernández, Juan Manuel. Derecho Civil. U.N.A.M. 3a. edición. México, 1976.
  - 3.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones. Editorial Har-  
la. 2a. edición. México, 1982.
  - 4.- Borja Martínez, Manuel. La Responsabilidad Civil de --  
los Servidores Públicos. I.N.A.P. No. 60. México, 1984.
  - 5.- Bunster, Alvaro. La Responsabilidad Penal del Servidor  
Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
  - 6.- Cleimán, Salomón. Derecho Hebreo. Ediciones Delta. 5a.  
edición. México, 1976.
  - 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. De  
recho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. Méxi  
co, 1991.
  - 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales -  
de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México,  
1991.
  - 9.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional.  
9a. edición. México, 1961.
  - 10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Po-  
rrúa, S.A. 4a. edición. México, 1985.
  - 11.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. U.N.A.M. 2a. --  
edición. México, 1982.
  - 12.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comen-  
tado. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1989.
  - 13.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa, S.A. 23a. edición. México, 1990.
  - 14.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho. Editora Bi---  
bliográfica. Argentina, 1962.
  - 15.- Haro Belchez, Guillermo. La Reforma de la Función Pú-  
blica en México. I.N.A.P. Madrid, 1986.
  - 16.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de -  
los Delitos contra la Vida. Editorial Trillas. 3a. edición. Mé-  
xico, 1991.
-

- 17.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. Argentina, 1954.
- 18.- Maravall, José Juan. Introducción al Estudio del Derecho Romano. Universidad Central de Madrid. 2a. edición. España, 1965.
- 19.- Morales Aragón, José Luis. Reseña Histórica del Código de Hammurabi. Editorial Planeta. 5a. edición. Madrid, 1979.
- 20.- Moreno Rodríguez, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial Depalma. Argentina, 1974.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 22.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 15a. edición. México, 1983.
- 23.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1990.
- 24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1987.
- 25.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1976.
- 26.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición. México, 1982.
- 27.- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, 1976.
- 28.- Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1981.
- 29.- Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, 1981.
- 30.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Editorial Limusa. 2a. edición. México, 1986.
- 31.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1984.
- 32.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1980.
- 33.- Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. U.N.A.M. 2a. edición. México, 1989.
- 34.- Sneyg Hellú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

35.- Torres Valverde, Federico. Aspectos Sociales de la --  
Cultura Egipcia. Ediciones Hoz. 2a. edición. Argentina, 1964.

36.- Valverde Ojeda, Octavio. Síntesis de Derecho Penal. -  
U.N.A.M. 5a. edición. México, 1983.

37.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edito---  
rial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1990.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Estado de México.
- 3.- Código Penal para el Estado de México.
- 4.- Código Penal para el Estado de Durango.
- 5.- Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- 6.- Código Penal para el Estado de Querétaro.
- 7.- Código Penal para el Estado de Quintana Roo.
- 8.- Código Penal para el Estado de Veracruz.